

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0027

Monterrey, Nuevo León, a 12 doce de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONDENA** a *********, por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, dentro de la carpeta judicial número ****** / ******.

Lo anterior, porque el Ministerio Público presentó pruebas suficientes e idóneas para probar, más allá de toda duda razonable, su proposición fáctica, así como la plena responsabilidad del acusado en dicha conducta.

Glosario:

Acusado:	*****
Defensores Privados:	Lics. *****
Víctima:	*****
Ofendida:	*****
Ministerio Público:	Lic. *****
Asesora Jurídica:	Lic. *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Lic. *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **Equiparable a la Violación**, cometido en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 09-nueve de agosto del año 2019-dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó por el Juez de Control en fecha 23 veintitrés de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

Acuerdos probatorios.

No hubo acuerdos probatorios.

Alegatos de las partes.

Dentro de sus **alegatos de apertura**, la **Fiscalía** medularmente petición se dictara sentencia de condena en contra del imputado, basando su solicitud en los mismos hechos de acusación, así como en las pruebas que desahogaría en la audiencia de juicio, conforme a las cuales acreditaría que el acusado participo en los ilícitos que se le atribuyen.

Respecto a los **alegatos de clausura**, el **fiscal** señaló que más allá de toda duda razonable con el desfile probatorio quedo acreditado los delitos materia de acusación de Equiparable a la Violación, en perjuicio de la adolescente ***** , así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, y al haberse comprobado que el hoy acusado aprovechándose de la cercanía con la menor y con la familia de esta, con la confianza existente al ser su padrino, logro enamorarla al grado de sostener relaciones sexuales en dos ocasiones distintas con la menor víctima, solicitando se le dicte sentencia de condena.

Las **asesoras jurídicas, tanto especializada como de la comisión ejecutiva** señalaron en sus **alegatos de apertura** coincidir con el Ministerio Público y que su participación sería pasiva, y por lo que en sus **alegatos de clausura** la **asesora especializada** solicito se tome en cuenta el interés superior de la menor como víctima de un delito, coincide con los planteamientos de la fiscalía, y solicita se tome en cuenta el dicho de la psicóloga en el sentido de que señala que la menor fue víctima de un delito de índole sexual, y que el acusado sostuvo relaciones sexuales con la menor afectada, solicitando sentencia de condena, Por su parte la **asesora de la comisión ejecutiva** señaló que con el desfile de pruebas de la fiscalía, más allá de toda duda razonable se demostró la participación del acusado en la comisión de los hecho materia de acusación, además solicito se resuelva con perspectiva de infancia y de genero la presente, y debiéndose tomar relevancia el dicho de la psicóloga respecto al cambio de versión de la menor, y que resulta víctima de un delito de índole sexual, pues el acusado aprovecho a confianza que se tenía con la menor y su familia, para enamorarla de forma inadecuada y finalmente sostener relaciones sexuales, solicitando sentencia condenatoria.

Por su parte, la **Defensa Privada** en su alegato de apertura, señaló que más allá de toda duda razonable, no se probaría la responsabilidad o participación de su representado en el delito que se le imputa, pues de las pruebas que se pretender desahogar, no lograra vencer la presunción de inocencia de su representado, señalando que se deberá dictar sentencia de carácter absolutorio; Mientras que en sus **alegatos de clausura** señalo que no se logró vencer la presunción de inocencia de su representado, además que del desfile probatorio la mamá y papá de la víctima, su hermano, así como el elemento ministerial, no les consta que la menor y su representado hayan tenido relaciones sexuales, además del dictamen médico señala que no presenta desgarros y aunque dice que si permite la introducción del pene en erección, dedos o objeto similares, esto se concatena a los dichos de la mama, del hermano, papá, elemento ministerial y la psicóloga que no les consta esto, que además la menor señaló que no tuvo relaciones sexuales con el acusado, solo hubo un noviazgo, regalos, salidas a centros comerciales, pero no relaciones, que no hubo ningún evento sexual, solicitando sentencia absolutoria.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

Presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

¹**Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

²TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Planteamiento del problema.

Dentro de la carpeta judicial *****/***** en la cual el Agente del Ministerio Público atribuyó al acusado ***** los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

“El acusado *****, es padrino de bautizo, primera comunión y confirmación de la menor de iniciales ***** de ***** años de edad, además es vecino y amigo de madre y padrastro de la menor, que en el mes de ***** del 2023, en la noche, la menor víctima de iniciales ***** de entonces ***** años de edad, se encontraba en el domicilio del acusado *****, en calle *****, que la menor acudió al mismo porque él invitó a la víctima y a su hermano de nombre *****, para ver una película; que la esposa del acusado no estaba ya que andaba trabajando, que el acusado preparó palomitas, pero *****, le comentó que no le gustaban, que iba ir a la tienda, y una vez que se fue ***** a la tienda, el acusado y la menor víctima se quedaron solos en el domicilio es cuando comenzaron a besarse, y la menor se acostó boca arriba en el sillón de la sala, se bajó su pijama y ropa interior a la altura de las rodillas y él se bajó su short y ropa interior, se colocó un condón y se puso arriba de la menor e introdujo su pene en la vagina de ésta, moviéndose de adelante hacia atrás, durante aproximadamente 03-tres minutos, ya que el hermano de la menor víctima iba regresar de la tienda a la casa, ambos subieron su ropa rápidamente y se pusieron a ver la película. En otra ocasión en el mes de ***** del año 2023, un día entre semana, antes del día del padre, aproximadamente a las ***** horas, la menor víctima de ***** años de edad, se encontraba en el domicilio del acusado ya que él la invitó a cenar junto con *****, que cuando estaban cenando se terminó el refresco, entonces ***** se fue solo a la tienda y se quedaron en la casa la menor víctima y él, es cuando comenzaron a besarse, la menor víctima se acostó boca arriba en el sillón de la sala y se bajó su short y ropa interior hasta la altura de las rodillas y el acusado también se bajó su short y ropa interior a la altura de las rodillas, se puso encima de la víctima e introdujo su pene en la vagina de la menor haciendo movimientos de adelante hacia atrás, a ella le dolió mucho, y esto fue durante aproximadamente 03-tres minutos ya que el acusado dejó de hacerlo porque se escuchó que ladraron los perros que el acusado tiene en su casa, por lo que se subieron su ropa y se sentaron ambos en el comedor como si nada hubiera pasado. Acción la anterior con la cual el acusado impuso en dos ocasiones una acción de copula vía vaginal a la adolescente víctima, en ese entonces de ***** años de edad, aprovechándose de la confianza depositada en su persona.”

Conducta la anterior que a criterio de la fiscalía es constitutiva del delito de Equiparable a la Violación, previsto y sancionado por el artículo 267 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 tercer párrafo, todos de Código Penal vigente en el Estado, la participación que se le atribuye en la comisión del delito descrito es en términos de la fracción I del numeral 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Estudio de los hechos materia de acusación.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **probó más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación y, por ende, la existencia del delito de Equiparable a la Violación, así como la plena responsabilidad de *****en su comisión.**

Al efecto, primeramente debe precisarse que el delito de **Equiparable a la Violación**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 267 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 tercer párrafo, todos de Código Penal vigente en el Estado, los cuales establecen:

“Artículo 267 primer párrafo, primer supuesto.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad...”

“Artículo 266 primer párrafo, primer supuesto.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años...”

“Artículo 269 tercer párrafo.- También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Análisis de los hechos bajo Perspectiva de género y de Infancia.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer** quien además al momento en que se suscitaron los hechos contaba con la edad de ***** años; es decir, era **menor de edad**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;** los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, se debe tener en cuenta también dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de los hechos el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, y en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: I) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; II) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; III) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; IV) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; V) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia;** VI) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; VIII) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º párrafo noveno³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12⁴ de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Pruebas ofrecidas y desahogadas por el Ministerio Público.

En este caso para sustentar su acusación en contra del acusado, el Agente del Ministerio Público desahogó las **declaraciones** de las personas que a continuación se mencionan, quienes esencialmente manifestaron lo siguiente:

Primeramente, se desahogó la declaración de ***** quien dijo: Que compareció a virtud de una denuncia que hizo hacia ***** a quien conoce porque eran vecinos y que después lo eligieron para padrino de nuestros hijos, que ella vive en la calle ***** mientras que ***** vivía en la misma calle, pero en ***** igual ***** señala que la relación que tienen con el imputado, es de ser compadres ya que bautizó a dos de sus hijos, que sus hijos actualmente tienen, el niño ***** años y la niña ***** que las iniciales del nombre de su hija son ***** que a su hijo lo bautizaron el ***** de ***** de 2023 y a su hija el ***** de ***** 2023, que cuando hicieron el bautismo se les expidieron las constancias, las actas de bautizo, de comunión, de confirmación, esas ya están archivadas, aquí en el expediente y que si se le mostraran si las reconocería, En el acto fiscalía solicitó autorización para exhibir dos constancias a la testigo, las cuales hizo referencia, indicando que están admitidas como números 5 y 6 de pruebas no especificadas (a lo cual se accedió); por lo que se le mostró a la testigo una imagen y se preguntó podría indicar que documento tiene a la vista, a lo que contestó, es la boleta de bautizo y de fecha ***** de ***** de 2024; se le preguntó y que otros datos viene, aparte del nombre de su hija, a lo que contestó la dirección, su nombre y el nombre de los padrinos; En el acto se le mostró otra imagen de un documento, y se le preguntó qué era lo que observó, contestando que era la boleta de primera comunión de su hija e igual es la misma fecha ***** de ***** de 2023, señaló que la fecha del nacimiento de su hija es ***** de ***** de ***** regresando a la denuncia, señaló la testigo que presentó dicha denuncia ya que encontró mensajes de su hija con él en fecha fue ***** de ***** de ***** señalando que recordaba que ese día estaban en la sala y que ella dos días antes había comprado un celular nuevo y que el nuevo se lo iba a pasar a su hija, que estaba lavando y en eso le llegó un mensaje a su hija, pero que ella le había dicho a su hija que fuera a la tienda, que ella vio el mensaje el cual era de ***** el cual decía hola amor, que lo vio así por la pestaña y no dijo nada, pensó a la mejor se equivocó, que llegó su hija de la tienda checó su celular, pero yo ya le había tomado foto al mensaje verdad y que esa foto la envió al expediente y que mando nuevamente a su hija a la tienda y que checo otra vez el celular, y que ya no estaba el mensaje, que lo había borrado, que cuando regresó de la tienda si hija estaba con el celular y seguían hablando y él le ponía hola mi amor, hola mi princesa, como está la más bonita linda de todo el mundo, algo así, y que la mando a la tienda y que le toma foto y que cuando ella regresa de la tienda, ella lo borra, pero después le manda a otro, iniciando otra vez el chat, pero que no le hablara porque ella estaba cerca, porque ella estaba muy cerca o que se iba a dar cuenta y que él, le puso a qué horas puedo hablarte, y ahí fue donde dijo esto es una conversación no se equivocó en el primer mensaje y que ya le había tomado fotos cuando ella ya había borrado las conversaciones, pero que ella ya tenía las fotos en su celular y que fueron las que mandé al expediente, que como una hora después le pregunto a su hija que por qué ***** le mandaba mensajes así, diciéndole su hija que sí se hablaban, por lo que ella le dijera como que como le iba hablar así él, de “mi amor”, si era su padrino, que eso no estaba bien, y que su hija volviera a decirle es que así se hablaban porque se tienen mucha confianza, por lo que le seguía insistiendo a su hija que eso no estaba bien, que en eso le dijera que le prestara su celular, que

porque borró las conversaciones, que su hija le dijera que no tenía conversación, que le enseñó las fotos, a lo que le dijo ya tenías conversación con él ahorita y que las acaba de borrar, si no fuera nada malo, no tendría por qué borrarlas, no, a lo que su hija seguía diciendo que no y que no, que así estuvo todo el tiempo hasta que dieron 2 o 3 de la tarde, que después le mando un mensaje a su comadre, es decir la esposa de él, pero como ella estaba enferma delicada es salud, no le dijera nada en ese momento, que su comadre se llama *****, que cuando hablo con ella, esta le decía que iba ir al doctor, por lo que no le dijo, ya que estaba delicada de salud, que cuando llegan, que llegaron como a las 5 o 6 de la tarde, que ella ya la estaba diciendo a si hija, que si no decía la verdad iba a traer una patrulla y la llevaría a un doctor, para que le sacaran la verdad, por lo que su hija le dijera que supuestamente que tenía una relación con él, por lo que en ese momento la testigo señaló que se enojó mucho y esperó que llegara ***** a su casa, que serían como las 6 de la tarde o 7, ellos estaban afuera reunidos con la familia de *****, por lo que ella fue hablar con ***** y la trajo a su casa y le refirió lo que estaba pasando y que ella tampoco lo podía creer, por lo que ***** se salió y se fue a su casa a reclamarle a *****, que de ahí ***** fue a su casa, pero en ese momento que iba a su casa, ella ya había hablado al 911 y le habían pasado a un psicólogo dando asesorías y le estaban explicando que ya iba la patrulla en camino y cuando ***** llegó a su casa quería hablar conmigo, pero le dijo no quería hablar con él, y que después en 5 o 10 minutos llego la patrulla y se lo llevó, que estuvo unas horas o días nada nada más arrestado en la comandancia de *****, que su hija le dijo que esta relación era como de novios o algo así, pero que solo le dijo su hija eso, después se enteró de lo demás, que también le compraba cosas, que la llevaba a comer o le regalaba cosas, que era como un noviazgo, que entonces le mandaba cartas, que le decía mi princesa, que era muy bonita y todo eso y que supuestamente habían tenido relaciones, que fue cuando se enteró cuando su hija dio la declaración, que ella no le pregunto los detalles de la relación a su hija, ya que su hija estaba muy enojada, muy intensa o cosas así, que solo le dijo que por qué no le había dicho que habías tenido relaciones, peor no le pregunto los detalles de dónde o como o así no; que ella miraba que su hija y *****, se llevaban bien, éramos muy unidos, que todo se llevaban bien, que tanto ellos se iban a nuestra casa a comer, a cenar a cualquier cosa, y que ellos iban a su casa, eran como una familia, que por eso nunca vio nada extraño, que nunca vio algo raro, sin saber en qué momento pasó eso, que nunca vio nada, que cuando se enteró pues se enojó mucho, pue son sabía cómo pasó, en qué momento si eran muy unidos, señala que cuando se reunían eran todos, es decir la esposa de él, él, su esposo, ella, sus hijos y a veces hasta los vecinos y así comían, cenaban y que cuando el andaba turno de día que llegaba como a las 6 o 7 de la tarde, sus hijos los mayores edad, ellos si asistían mucho con él, eran muy unidos a él, es decir, sus hijos *****, que ellos si eran muy unidos a él, por decir todos los días que él andaba de día, todos los días, ellos estaban con él afuera en la banqueta, que regularmente en todo momento los tenía a la vista, que cuando no los veía era cuando iban a cenar, se metían a cenar al comedor de la casa de él, que los invitaba a cenar o que a ver una película, cosas así, pero la mayoría de las veces estaban afuera en la banqueta; Se le pregunto por fiscalía si entre las personas que se encontraban participando en esta audiencia, indicara si se encontraba presente el señor *****, a lo que contestó, que sí, que es el que estaba con playera, o camisa blanca, que es la persona donde el recuadro del rubro abajo decía Secretario de audiencia penal cuatro externo; A preguntas de la defensa, a usted le consta que su representado haya tenido relaciones sexuales con su hija, a lo que contestó, que no le consta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Aunado a la declaración de la menor *****, de la que se desprende: Se hizo constar que para esta declaración, se contó con la presencia del Licenciado *****, quien señaló ser asesor victimológico y psicólogo perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, quien señaló que habiendo hablando e interactuado con la menor víctima, precisando que la misma se encontraba en condiciones de declarar, por lo que en virtud de lo anterior, señaló la menor que conoce a la señora *****, ya que es su mamá, y que también conoce a *****, ya que fue su padrino de comunión, confirmación y bautizo, que se convirtió en su padrino el ***** de ***** de 2023, que ella ya lo conocía antes de esta fecha, que lo conoció por su hermano ya que llevaba una amistad y se fue acercando a su familia, que su hermano tiene ***** años, que su hermano se llama *****, de iniciales de su apellidos *****, que compareció a la audiencia porque es la víctima en este caso, señaló que llevaban como un noviazgo que no se pudo, algo que no se podía y que su mamá hizo la denuncia, que dicho noviazgo comenzó el ***** de ***** de 2023, en el cumpleaños de su hermano *****, que ese día eran aproximadamente como las 7 u 8 de la noche, que la invitó a comprarle un pastel a su hermano para festejar su cumpleaños, que cuando ya venían en el transcurso que compraron el pastel, cuando ya regresaban, el le dice que le gustaba mucho, que le parecía muy atractiva, que le gustaba su carácter, que ella no supo cómo reaccionar, que solo se rio y le dijo que a qué quería llegar con esas palabras, que él le dijo que no lo tomara a juego, que le estaba diciendo bien, por lo que llegaron a su casa y en ese momento cada quien se fue a su casa, que después partieron el pastel y todo, que así siguió hasta que le empezó a regalar cosas o de que le compraba un helado o un peluche o así, que en ese tiempo ella vivía en *****, y que ***** vivía donde mismo, pero en el número *****, que también fue padrino de su hermano, primero de su hermano el menor, que fue el 8 de enero, que cuando ella señaló que tenía un noviazgo que no podía ser, refirió que en ese entonces no sabía que estaba haciendo, que ella no estaba consciente de lo que estaba haciendo, no sabía cómo reaccionar a eso, a ese tipo de noviazgo, señalando que ahora viendo las cosas eso no es un noviazgo, bueno señala que sí era un noviazgo porque le regalaba cosas, una carta o así, pero ahorita ella cree que no era un noviazgo, porque ella no sabía qué estaba haciendo, señala que él vivía con su esposa, la cual solo sabe se llama *****, señalo que como novios salía a comer, que los invitaba a comer a su casa, que iban y compraban helados, veían películas y que veían las películas su hermano, el mayor, ella, el, esto en su casa de él y que en todo momento su hermano estaba con ella, que de repente salía a la tienda y regresaba, que en ese momento que esperaban a su hermano, cuando calentaba la comida o así, señala que ella le tenía mucha confianza ya que le contaba todas sus cosas que hacía en la secundaria, que se las contaba ella, que le tenía la confianza en contarle las cosas, señaló que dentro de esta relación de noviazgo no hubo relaciones sexuales, se le preguntó recuerdas que en fechas anteriores rendiste una declaración ante esta representación social, recuerdas lo que declaraste, a lo que contestó, que sí, que declaró exactamente lo mismo que dijera en la audiencia, solamente que en cuanto a las relaciones sexuales, señaló que confiesa que no tuvo relaciones sexuales, y que ahora le dio miedo ya que le dijeran que tenía que decir la verdad, que ella le dijera ayer a su mamá que no había tenido relaciones sexuales con él, que ella lo dijo en un momento de enojo, que ella tenía enojo, estaba confundida y tenía que decir la verdad ya que estaba a gusto conmigo misma; se le preguntó en aquella ocasión que dijiste que declaraste que existió esa actividad de relación sexual que puedes referir, recuerdas lo que referiste, a lo que contestó, que no, En el acto fiscalía solicitó se mostrara una declaración a la menor ***** a efecto de refrescar su memoria, ya que manifiesta que no recuerda qué fue lo que declaro (a lo cual se accedió) En el acto se le muestra a la menor una imagen donde aparece su nombre y se le indicara que leyera donde

se le estaba señalando, preguntándole si lo alcanzaba a leer, a lo que dijera que sí, y se le pregunto si recuerdas lo que declaraste esa ocasión, a lo que contestó, que sí; se le preguntó puedes platicar de ello, a lo que contestó, que en ese momento fue como su confusión, un choque de emociones, que lo estaba diciendo por un coraje, por confusión y que le entro un miedo que le decían tienes que decir la verdad, por lo que ella decía como iba a seguir mintiendo, que ya no podía seguir mintiendo y que no podía dormir por estar pensando en todas sus declaraciones ha dicho lo mismo, que la mentira ella se la creyó y la seguía diciendo, que entonces se siente confundida, por lo que se lo comentó a su mamá; se le preguntó *****, es en el sentido de que si recuerdas lo que declaraste en aquella ocasión, a lo que contestó que en la fecha del mes de ***** del 2023, estaban en su casa viendo películas ya que nos invitó a su casa, por lo que su hermano salió ya que fue a la tienda, que cuando su hermano salió a la tienda en ese momento salí y luego volví para ver si venía su hermano y se volvió a meter a su casa en lo que le estaba acomodando todo porque él decía que tenía mucho en su mes; señalando fiscalía que le pregunto sobre lo que se le mostró, a lo que contestó, que salió su hermano y que en ese momento ella se recostó en el sillón y se bajó su pijama hasta las rodillas, que él hizo lo mismo se puso un condón y empezó a hacer movimientos, que le introdujo su pene en su vagina, que eso fue lo que dijo en su declaración lo que se está anotando, de los regalos que le hacía, le daba cartas; se le preguntó únicamente declaraste ese evento o alguno más, a lo que contestó, es que en la otra fecha que puse fue en ***** día martes, del día del ***** del 2023, y que ese día pasó exactamente lo mismo, solamente que ahora fue por unas palomitas creo que declare, que igual nos invitó a su casa que al llegar ya tenía palomitas y que su hermano le comentó que a él no le gustaban esas y su hermano hace lo mismo se fue a la tienda y en lo que se quedaron solos, igual me bajé, no recuerdo exactamente si fue pijama o short que lo bajo a medias rodilla y paso lo mismo, es decir bajó igual su short se puso un condón y hizo movimiento, que esto fue en la calle *****, que esto se dio aproximadamente a las ***** a ***** de la noche; se le pregunto si se lo contó a alguien, a lo que contestó, que no; se le preguntó ***** referiste al inicio de que tu mamá había presentado una denuncia, a lo que contestó, que sí; se le preguntó por qué presentó tu mamá esa denuncia, a lo que contestó porque su teléfono lo tenía su mamá y entonces llegó un mensaje que decía, Hola mi amor y desde ahí mi mamá fue cuando su mamá le dijera cómo, por qué te manda ese mensaje, que el mensaje lo envió *****; se le preguntó te sentías enamorada de *****, a lo que contestó que en ese momento sí me sentía enamorada; se le preguntó si actualmente estas enamorada de él, a lo que contestó, que no; se le preguntó porque no te sientes enamorado de *****, a lo que contestó, que porque ya analizó la situación y no estuvo bien, es decir no se puede ya que no siente lo mismo; A pregunta de la defensa ***** sólo para para dejar claro tú y ***** fueron novios, a lo que contestó que sí; Se le preguntó tú y ***** en algún momento de ese noviazgo tuvieron relaciones sexuales, a lo que contestó, que no.

Se tiene la versión de *****, quien dijo: Que si conoce a la señora *****, porque es su esposa y que conoce a *****, porque es su compadre, que es padrino de su hijo y de su hija, que sus hijos actualmente tienen ***** y ***** años, que las iniciales de la persona de ***** años son *****, y el de ***** años *****, que compareció a la audiencia a virtud de ser testigo del conocimiento del señor *****, es decir, testigo de un caso de una carpeta que se lleva aquí, de abuso de confianza, indicando no, no sé cómo, que solo se enteró de una situación que tiene que ver con su hija, que se enteró aproximadamente el 11 de junio del 2023, que ese día él se encontraba trabajando cuando recibió una llamada en la tarde su esposa donde le comentaba sobre un problema de su niña y su compadre, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para cuando llegó ya estaba ahí la policía, que le comento sobre unos mensajes y unas cartas, sin saber que le había encontrado ahí en el cuarto y unos mensajes que traía en el celular, pero que esos mensajes nunca los vio físicamente, que así como paso, dieron parte a las autoridades y se entregó todo, que en su momento no platicó con su hija ya que estaba muy tenso todo y se abrió el caso como se debió haber hecho, se dio parte de las autoridades y ya las autoridades se encargaron de todo, señaló que la relación que guardaban él y su familia con el señor ***** era muy buena, que son buenas personas, que los escogieron como compadres, porque eran muy buenas personas y les tenía sus respetos hacia ellos y ellos hacia él, se dio la relación y acordaron ser compadres, que nunca habían tenido un incidente de ningún tipo, que la denuncia que presento al parecer decía por un abuso por el tipo de relación que sostenía con su hija, de los mensajes, y que sabe que los mensajes decía cosas de amor y cosas de esas, que era buena amistad y relación que tenía con la familia del señor ***** y que todos sus hijos lo visitaban en su domicilio a él, que actualmente no sabe dónde vive ***** y que anteriormente vivían ahí, a dos casas en la calle ***** y el número de la casa de es ***** y el de ellos es ***** , señaló que con motivo de esa relación de confianza que existía, sus hijos realizaban actividades que él miraba, como que estaban viendo el celular, jugando a la pelota afuera, asistían y platicaban afuera de su casa, era muy común las visitas de ellas, actividades, que él lo miraba normal porque era su compadre y era su ahijada, que él nunca tuvo alguna sospecha de nada ni ninguna desconfianza de nada, hasta que se presentaron los hechos; Se le preguntó si pudiera indicar si la persona que usted indica como ***** se encuentra en la audiencia, a lo que contestó, que sí, que esta vestido con una playera ***** , de lentes; Se le preguntó por la defensa, señor ***** , usted sabe o le consta si su hija tuvo algún tipo de relación sexual con el señor ***** , a lo que contestó que no.

Igualmente se cuenta con la declaración de ***** , quien dijo: Que labora en la fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en el Departamento de Psicología, que entre sus funciones en dicho departamento es de realizar peritajes psicológicos a víctimas de todos los delitos, la participación en audiencias, que lleva laborando trece años, seis meses, que para el desempeño de su encargo en la dependencia para la cual se labora señaló que recibe capacitación, que cuenta con su cédula profesional número 7115816 que la acredita como licenciada en psicología, así como también cuenta con la acreditación de la misma fiscalía como perito en psicología y tiene participación de algunos diplomados, cursos que la misma institución les brinda y a su vez por su cuenta ha tomado, que compareció a virtud de que realizó un peritaje psicológico en el mes de Julio del 2023 en las instalaciones del Departamento de Psicología en el municipio de San Nicolás de los Garza a la menor de nombre ***** en la cual se denunciaban hechos por parte de la madre de la misma ocurridos en el mes de ***** del 2023, que fue una valoración psicológica por hechos denunciados en el mes de ***** del 2023, ocurridos en el municipio de ***** , en donde en ese momento el denunciado era el señor ***** , se dio la autorización para la realización del dictamen psicológico a la menor por parte de la madre la señora ***** , en ese momento en base a la metodología establecida por parte de la psicología forense que es una entrevista de manera semi estructurada y directa, en este caso con la menor se le refiere que se le realizará dicha entrevista psicológica siempre y cuando la persona se dirija con la verdad y que al narrar los hechos que ella recuerde sean de manera detallada y ella le refirió que cuando contaba con la edad aproximadamente de ***** años conoció al señor ***** refiriendo que era un vecino de la casa de su mamá y a su vez de su padrastro, que ella empezó a ir a

la Iglesia donde el también comenzó a platicar con ella, después por ahí que empezó a convivir más con esta persona el señor, refiriendo que al señor ***** se le declaró y a su vez le agarraba la mano diciéndole que ella estaba muy bonita, que le encantaba y la menor también le refirió que le agrada, que después le refiere el señor ***** que si quiere intentar algo con él, diciéndole la menor que sí, puesto que refirió que en ese momento ella estaba enamorada, en el momento de la entrevista, que le refirió el señor ***** que iban a tener reglas, es decir, que tuvieran discreción, así se lo hizo saber para que la familia no sospechara de esa relación y fue la manera en que la menor aceptó, posteriormente el señor ***** empezó a invitarla a la menor refiriendo en ese momento que a plazas comerciales y después a soriana, afuera de su casa, en donde el señor ***** le decía que en ese momento no se le acercara tanto cuando estuviera en ese momento su esposa por las sospechas que pudieran por ahí tener, después refirió que en una de esas van a la casa de él, en donde también estaba uno de los hermanos de la menor, el hermano del que no recordó el nombre, pero en ese momento lo mandaron a comprar una coca y la niña refirió que ahí aprovecharon por la situación para tener intimidad, es decir, relaciones sexuales, la niña refirió en ese momento que ella se acostó así y se abrazaron se comenzaron a besar para posteriormente ella bajarse el short y su pantaleta, ***** también se quita su short y le detalla de qué se subió arriba de ella para después penetrarla por la vagina, ella ahí en ese momento refirió que le dolió mucho, que después comenzaron a ladrar los perros, por lo que ***** se quita rápido, se vistieron rápido y se sientan en ese momento en un comedor y entró su hermano con un refresco y comenzaron a cenar como si no pasara nada en sí, que ese el relato que ella refirió, como antecedentes ella refirió que esa fue la única vez en la que tuvieron intimidad y que la relación siguió de manera normal en el que el señor ***** le decía que no le dijera esto a nadie refiriéndole que le podían pegar sus papás e incluso ella refirió que ***** y ella tenían firmada una carta compromiso de que iban a estar juntos siempre y que se iban a casar, en donde también refiere la menor que sus amigas firmaron como testigo esa carta, pero le refirieron las niñas que quién era ***** y ella solamente le dijo que era un compañero de secundaria, que ella les refirió eso para que no sospecharan, que no le dijera nada a su mamá, posteriormente se le cuestionó que cómo se enteró su mamá de esa situación y ella refirió que le vio por ahí unos mensajes de ***** en el celular que le había enviado ***** haciéndole hablar de la relación y de que tuvieran discreción, este ahí es donde su mamá se entera la situación, posteriormente la señora se enoja, le cuestiona que si habían tenido relaciones sexuales con él, ella le refirió que sí, la regaña la mamá, le da una cachetada y en ese momento da parte a las autoridades la señora ***** , también se le preguntó acerca de que cómo se siente de la situación que ella estaba viviendo, a pesar de decir que estaba enamorada en ese momento, y ella le refirió que se sentía confundida, que en ese momento se sentía confundida de que porque se puede llevar por esa situación, que ella refirió en ese momento que quería a ***** y que perdía la esperanza de estar con él, que sintió miedo por todo lo que estaba pasando y por lo que le podía pasar a ***** en el ámbito legal, que se siente con culpa con él, a su vez se sentía enojada también de que su mamá haya denunciado a ***** y que no quiere que le vaya a pasar nada malo, en sí esos fueron los indicadores y de acuerdo al relato se hace el análisis correspondiente a lo relatado al saber que era menor de edad, que en ese momento contaba con ***** años, si no mal recuerdo y ***** una persona adulta, se hace el análisis de toda esa situación, por lo que se da la conclusión de que la niña sí está bien orientada en tiempo, lugar y persona, en ese momento no presentaba datos clínicos de alguna psicosis o una discapacidad intelectual que pueda afectar el juicio o razonamiento de la menor y el estado emocional presentado de ella era de ansiedad, tristeza y temor ante la situación legal que podría enfrentarse por esta situación que ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

relataba en ese momento y ante la separación del denunciado, también se consideró que de acuerdo al análisis y a lo relatado en ese momento y al estado emocional presentado y a la estructura en la que se llegó se consideró que su dicho es confiable, ya que presentaba en ese momento un discurso fluido, espontáneo, detallado y el afecto era acorde a lo que estaba narrando y a la situación de vida, por lo que de acuerdo a eso dado a la situación y a la sintomatología se presenta un daño psicológico por estos hechos denunciados, haciendo saber qué requiere que acuda a un tratamiento psicológico durante un período aproximado de un año, siendo una sesión a la semana y considerando que la que la evaluada es vulnerable por la edad a ser víctima de cualquier tipo de delito o agresión, tomando en cuenta, a su edad, la inmadurez y la dependencia que conlleva la etapa maduracional de ese entonces, que es adolescente y en la que se encontraba donde es difícil de prever las situaciones de riesgo a las que ella se pudo verse sumergida en ese momento y por ahí también les pidieron que si había datos características de haber sido víctima de un delito de índole sexual, refiriendo que si presenta datos, toda vez que esta inicio una relación de noviazgo con el ahora denunciado y habían tenido relaciones sexuales con él, esto bajo el lazo afectivo que mantenía con esta persona y haber usado por ahí las situaciones de seducción y considero que esas fueron las conclusiones al momento; se le preguntó para la realización de esa experticia se llevaron a cabo la aplicación de pruebas psicológicas, a lo que contesto, que en ese momento no se vieron necesarias, con lo relatado y la sintomatología presentada, desde su punto de vista fue innecesario y con la con la experiencia obviamente, pero una prueba psicológica hay que entender que eso es una herramienta de apoyo, nada más para corroborar la sintomatología o indicadores que pueda presentar, pero en este momento no lo vio necesario y bastó suficiente en su momento con lo relatado y la sintomatología presentada; se le preguntó dentro de las manifestaciones que ha realizado, usted refirió que la menor presentaba daño por lo pudiera pasar finalmente al acusar, es decir, enfrentar algún tipo de daño por la condena o que estuviera privado de la libertad, es lo que entiendo de este modo o este temor de la víctima, ya que refirió que estaba enamorada de esta persona, pudiera llevarla a de que al momento de rendir su testimonio ella cambiar los hechos o realizar alguna variación en eso, a lo que contestó, la misma menor lo refirió dentro de los indicadores exactamente este y cabe mencionar que debido a la etapa del desarrollo en la que se encuentra la menor, en este caso de adolescencia, el cual en esa etapa se caracteriza por cambios significativos tanto físicos y como emocionales y aunado a la inmadurez emocional propia de dicha etapa, pues la colocan en una situación de mayor vulnerabilidad y suele también tener una posible manera de protegerlo o de proteger en este caso a esta persona por tener enlace afectivo por ella misma decir, bueno, estoy enamorada, por la carta compromiso que entre ellos hicieron, ella sintió ese efecto, este lazo, ese compromiso, el temor y la preocupación de que pudiera pasar, también es importante mencionar que ella refirió dentro de la sintomatología sentir alguna culpa y todo esto hace que ella pueda a lo mejor tener algún rompimiento de su unión, hablándolo y de acuerdo a la experiencia y a la conducta con un rompimiento a la desunión, deslealtad a lo que puede generar en este caso a la menor un estrés, ansiedad lo cual puede ser para ello un shock, esto que está viviendo y no verbalizar la situación o como el suceso que ella pudo haber vivido o vivió en ese momento le puede estar causando por ahí que la sintomatología se está agudizando a causa de toda esta mente legal por el cual ella puede estar pasando y entonces se debe de considerar que a raíz de esta situación como les resulta una la terapia psicológica que por ahí se refiere después de todo lo vivido y esto es en base a la inmadurez, ya que se está hablando de una menor de *****años, que no mide o no tiene la capacidad para ver en las situaciones de riesgo que pueda tener y puede ser que también a su vez la víctima trate de protegerlo,

ya sea omitiendo o negando la situación de él, que esto también puede derivar que no pierde la esperanza de volver a ver al acusado, de continuar con su relación, ya que como lo refirió en los indicadores clínicos, ella todavía tiene la esperanza de estar con esta persona y es una manera de protegerlo, como refirió omitiendo o negando alguna situación; A preguntas de la defensa, perito hace cuánto tiempo que evaluó a la menor, a lo que contestó fue en el mes de Julio del 2023, cerca de un año, y tres o cuatro meses; Se le preguntó después de esa fecha no la volvió a entrevistar o hacerle algún dictamen, a lo que contestó que no, nada más fue en esa ocasión; Se le preguntó en este momento usted pudiera determinar si al día de hoy ella tiene algún sentimiento por su representado, a lo que contestó ahorita no sabría decir no podría darle esa respuesta porque ya no la volvió a ver, no sabe si tomó su terapia psicológica que en ese momento se estaba refiriendo, que esto se recomendó para ver si no agudizaron los síntomas, Se le preguntó en dado caso de que haya tomado un tratamiento adecuado, sus condiciones pudieran variar, a lo que contestó, repito en este momento desconozco si ella tomó esa terapia psicológica bajo reserva; Se le preguntó en dado caso que ella hubiera tomado oportunamente su tratamiento psicológico, ella pudiera mejorar en su condición psicológica, a lo que contestó lo factible es que sí, que ella haya por ahí mejorado sus síntomas presentados, pero ya es dependiendo de la personalidad de cada persona, vaya esto es siempre y cuando haya retomado o haya tomado bien su tratamiento psicológico, pero que desconoce si ella lo tomó, como este ahorita en este momento, si tuvo alguna mejoría, si esto agudizó, si esto le está causando un estrés, una ansiedad o le está produciendo un shock, que no lo sabe, lo desconoce; Se le preguntó la menor a usted le habló de que hubo un encuentro sexual, es verdad, a lo que contestó en ese momento lo refirió, que hubo uno, Se le preguntó si le consta que haya habido ese encuentro sexual, o sea, con sus sentidos, si lo percibió, a lo que contestó que lo señalado fue en base a lo relatado, a la metodología establecida y a los síntomas presentados y al análisis donde se puede percatar que fue víctima de un delito de índole sexual, más sin embargo señaló que no le consta porque no estuvo presente, pero de acuerdo a la metodología establecida, a la situación que ella narra, los síntomas, al análisis que se hizo, se refiere que fue una víctima de un delito de índole sexual.

Aunado a la declaración de *****, quien dijo: Señaló que actualmente labora en el área de medicina legal del Code de San Nicolás, perteneciente al semefo del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, que es perito médico y que entre sus funciones es realizar dictámenes médicos previos, evolutivos, definitivos, niño maltratado y de delitos sexuales, que tiene poco más de cuatro de experiencia en realizar dictámenes, que compareció a la audiencia porque el día 12 de Julio del año 2023 realizó un dictamen médico de delitos sexuales con número folio M 10961-23 a una menor de ***** años, de iniciales de la persona valorada *****, siendo el motivo de la valoración ya que ese mismo día se realizó un oficio por parte del Ministerio Público que pedía realizar dicho dictamen, revisar lesiones, la edad médico legal, revisar himen, ano y la metodología, que el resultado de esta valoración fue que a la exploración física, no presentaba huellas de lesión visible de acción traumática externa, en posición ginecológica presentaba himen de tipo anular franjeado dilatado, sin desgarros, el cual si permite la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros, ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano si permite la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones en los casos que no se utilice violencia física o se oponga resistencia, que la metodología que utilizó fue confirmación y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

consentimiento de un adulto que acompañara a la menor, en este caso se presentó la ciudadana *****, quien refiriera ser la mamá de la menor y se identificó con la INE, se procedió a poner a la menor en posición ginecológica, la cual es acostada boca arriba, con piernas inmune flexionadas y separadas y se le solicitó pujar para observar por completo el borde del himen en sus características y de igual manera se le solicitó pujar para observar por completo el ano, la mucosa del ano y se revisaron las áreas donde refería lesiones, que cuando refiere que el himen es de tipo anular franjeado dilatante, este puede describirse como el que se refiere que cubra por completo el orificio vaginal que está alrededor del orificio vaginal, eso significa que es anular, franjeado quiere decir que tiene forma de franjas y dilatante quiere decir que al momento de pujar la menor, este se expande, que aumenta su tamaño..

De igual forma se tiene la versión del menor *****, quien dijo: Que si conoce a la ciudadana, porque es su mamá, que también conoce a la menor de iniciales *****, ya que es su hermana, que también conoce a ***** porque es su vecino, que sabe que vive en la calle*****, que él estaba viviendo en la calle *****, que compareció a la audiencia en virtud declarar en relación a lo de *****, por lo que señaló que todo empezó cuando llegaba de trabajar, que la relación de ***** con ellos era muy noble, que era una confianza que tenían tanto como él a ellos y hacia él, todo empezó cuando empezó a ir a su casa, que empezaba a ir a su casa y a platicar con él y que su hermana también, ya que es una persona que lo sigue a todos lados, que platicaban adentro de su casa, que hubo situaciones donde lo invitaba a ver unas películas, le decía vamos a ver películas y su hermana estaba ahí, que le dijo vamos a hacer unas palomitas, y él le dijo que estaba bien, que ***** le daba dinero y le decía lánzate a la tienda por una coca y te compras algo, que él aceptaba eso y entonces se iba a la tienda, que cuando él sale solamente cierra la puerta mosquitera, que entonces fue a la tienda, tardándose no más de cinco, seis o diez minutos, que se tardó poquito, que cuando regreso la puerta principal se encontraba cerrada y la mosquitera también estaba cerrada, con los focos apagados, pero que no entro en el ninguna sospecha, ni una duda porque había confianza y en ningún momento dudo ni tampoco mucho menos desconfió, pero que si se le hizo raro de que porque por la puerta estaba cerrada y los focos apagados, y que prefirió quedarse callado y no decir nada, señaló que eso fue en dos fechas fue en ***** la primer fecha y la segunda fue en *****, ambas de 2023, que en la segunda que fue en ***** los invitó a cenar, a él y a su hermana, que ellos fueron a comprar de cenar, que en esa ocasión fueron a comprar de cenar, que fueron los tres a comprar de cenar, después regresaron y se pusieron hacer de cenar ellos, y que volvió a pasar la misma situación de que si quieres algo de la tienda, aceptando el otra vez no, y que le dijo te compras algo y le refirió que se iba comprar una maruchan, que compro la coca y la maruchan, y otra vez volvió a suceder lo mismo, otra vez se tardó alrededor de unos diez minutos y al llegar otra vez estaba la puerta cerrada, la mosquitera cerrada y los focos apagados, que como esa escena ya había pasado no sospechó tampoco, ni tampoco dudó, pero que si le entró, así como que en la cabeza de que porque estaba cerrada la puerta, porque apagados los focos, si le quedo duda de eso y así volvió a pasar, que llegó de la tienda y otra vez los focos apagados, puertas cerradas, todo oscuro, nada más la tele prendida; que cuando él entró a la casa la primera vez que su hermana se paró muy rápido, no así el señor *****, que también se le hizo raro que se parara así y se fuera así a la cocina, eso fue la primera, que en la segunda vez él vio que su hermana estaba sentada en sus piernas de este chavo, y que se quitó muy rápido donde él entra, que son cosas que lo hicieron dudar, que esas fueron las cosas que sucedieron; Se le preguntó entre las personas que están enlazadas en esta

audiencia de juicio, alcanzas a observar a ***** , a lo que contestó, que no, las imágenes son muy pequeñas, ya que solo tiene la de usted, la que decía ***** , Penal R y otra que decía asesora, otra que dice ***** y la otra dice secretario; En el acto fiscalía solicito se le mostrara una rotación de imágenes para que las pudiera ver con mayor claridad (a lo cual se accedió), por lo que se pusieron las imágenes en primer plano al testigo, y se le pregunto ***** identificas a una persona que mencionas como ***** , a lo que contestó que ya lo pudo ver, que es el que trae una camisa como tipo ***** y unos lentes; A preguntas de la defensa, ***** a ti te tocó ver por medio de tus sentidos que tu hermana tuviera algún tipo de relación sexual con ***** , a lo que contestó la verdad no, nunca vio eso, nunca vio ese tipo de acciones; Se le preguntó refieres que cuando ibas o cuando fuiste con tu hermana a casa de ***** era para ver películas, verdad, a lo que contestó, que sí, normalmente iban pera a ver películas y a cenar con él, era lo único que hacían ahí en su casa; Se le preguntó y para ver películas compraban palomitas, a lo que contestó, palomitas o hacíamos de comer ahí, para ver las películas más que nada; Se le preguntó y cuando veían películas por lo regular era con la luz prendida, la luz apagada, a lo que contestó con la luz apagada; Se le preguntó entonces es normal que se iban a ver películas si tuviera luz apagada cuando veían películas, a lo que contestó, si era normal; Se le pregunto cuando referiste que se viste a tu hermana sentada con él, la viste con ropa o sin ropa, a lo que contestó, tenía ropa, estaba vestida pero sentada en sus piernas; Se preguntó por fiscalía cuando tú te salías para ir a la tienda en esas dos ocasiones que refieres, cuando salías de la casa el foco donde ustedes se encontraban estaba prendido o apagado, lo recuerdas, a lo que contestó, estaba prendido, señalando que cuando se salía dejaba la puerta principal abierta y la mosquitera estaba cerrada, el foco de frente estaba prendido, el foco de la sala estaba prendido, que cuando llegaba se encontraba todo oscuro, solamente la tele prendida.

Así mismo se tiene la declaración de *** , quien dijo:** Que labora en la Fiscalía General del Estado, en la Agencia Estatal de Investigaciones, como agente ministerial y destacamentado en Salinas de Victoria, Nuevo León, que compareció a la audiencia en virtud de que realizó un oficio de investigación que le asignaron o le ordenaron hacerlo en cuanto a un delito de violación, que fue en fecha cuando contestó el oficio 19 de julio de 2023, que con motivo de dicho oficio realizó diversas acciones, toda vez que de dicho oficio lo que se pedía en su momento era ubicar e identificar al responsable de los hechos, acudir al lugar de los hechos, tomar fotografías y entrevistar testigos, en este caso corroborar lo expuesto en la denuncia por parte de la víctima, que en este caso es la mamá de la menor y una entrevista que realizó a la señora, que el lugar de los hechos se trataba de un domicilio ubicado en la calle ***** , que era un domicilio de una planta, color entre ***** y algo como despintada es el lugar de los hechos de una planta, que entrevistó a la señora ***** , quien en la entrevista le proporcionó unas capturas de pantalla donde se podía leer una conversación de la menor con el probable responsable y una foto de la persona y la del imputado, señaló que el domicilio él lo gráfico, le tomo fotografías, la cuales agregó a su informe, es decir las fotografías del domicilio, de hecho del imputado y de las capturas, también de la entrevista que se anexo al informe. En el acto fiscalía solicitó permitiera mostrar los documentos a que hacen referencia el elemento ministerial, como la fotografía del lugar de los hechos, así como las fotografías de la conversación que le fueran proporcionadas por parte de la señora ***** , las cuales se encuentran admitidas en el auto de apertura (a lo cual se accedió) En el acto se le mostró al testigo una imagen y se le preguntó este es el informe que usted realiza, a lo que contestó, que sí, que ahí está escrito su nombre y a su vez reconoce la firma electrónica del mismo, En el acto se le mostró una imagen de una fotografía, a lo que señaló es el domicilio del diputado, de la calle *****; En el acto se le mostró



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una imagen con dos fotografías, a lo que señaló que eran las captura de pantalla que le proporcionara las señora, que son de la conversación de la menor de su hija con el imputado, que de ahí de hecho viene con el nombre de ***** y una fotografía de él, A pregunta de la defensa a usted le consta con sus sentidos que su representado señor ***** tuviera alguna relación sexual con la menor, a lo que contestó, que no puede determinar eso, no puedo decir con mis sentidos porque no es posible para él.

Así mismo se incorporó vía lectura del **acta de nacimiento** número ***** , de fecha ***** de ***** del año ***** , la cual está asentada en el libro ***** de la oficialía ***** de ***** , Nuevo León, de la cual se desprende un registro de una mujer, nacida el día ***** de ***** del año ***** , por lo tanto menor de edad a la fecha, de iniciales ***** y como madre de la niña se desprende la señora ***** , siendo los datos a destacar.

Prueba ofrecida y desahogada por la defensa.

Se cuenta con la manifestación del acusado, *****, quien señaló que es inocente, que tuvo muchos errores, pero jamás y de ninguna manera tuvo relaciones con la presunta víctima, desde el día los hechos jamás he vuelto a tener contacto con la presunta víctima ni con su familia y que ellos saben que no hubo ningún ninguna relación sexual ni de ningún tipo.

Análisis del delito y la plena responsabilidad.

Una vez desahogadas, las pruebas de conformidad con el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se procede a dictar la sentencia** derivada de la audiencia de juicio.

Ahora bien, después de analizar y estudiar el auto de apertura, así como el material probatorio desahogado en esta audiencia de juicio, los alegatos de las partes, que serán valorados de conformidad con el artículo 259, 265, 358 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales señalan el deber de valorar y someter a la crítica nacional los medios de prueba obtenidos, incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código, que los antecedentes de investigación recaudados con anterioridad al juicio carecen de valor predatorio para fundar una sentencia definitiva, que sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogados en esta audiencia, que sólo se podrá condenar a un acusado si se llega la convicción de culpabilidad, más allá de toda duda razonable y que dichos fundamentos tienen correlación con los artículo 9 y 6 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales hablan de dos principios torales de este sistema acusatorio adversarial, que son el principio de inmediación y de contradicción, los cuales a consideración la fiscalía ha probado los hechos materia de acusación que le atribuye al acusado.

Precisando lo anterior, es factible establecer que la acusación vertida por el Ministerio Público se hace patente en sus alegatos de apertura y de clausura que expuso en esta audiencia, constituyen el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional, es decir, este Tribunal debe atender de manera pormenorizada los aspectos abordados por el Ministerio Público en su acusación, por lo que de todo lo anterior, derivado del análisis integral del material probatorio presentado y

desahogado en la audiencia de juicio, atendiendo a que la prueba será valorada de manera libre lógica, sometida a la crítica racional, de manera integral y armónica, tomando en consideración el principio de taxatividad que debe regir en el sistema penal, se generó la plena convicción, para tener por demostrado los hechos materia de la acusación respecto del delito de Equiparable a la Violación, derivado de la carpeta judicial 20415/2023.

Precisado lo anterior se procede analizar la prueba vertida dentro de la audiencia, teniendo en primer término, el acta de nacimiento que acredita que la menor de iniciales ***** , quien resulta ser la menor víctima contaba al momento de los hechos con ***** años de edad, de acuerdo al acta de nacimiento del libro tercero de la oficialía ***** de ***** , Nuevo León, de fecha de nacimiento de ***** de ***** de ***** , lo cual acredita la edad que tenía al momento de los hechos, siendo una documental pública que fue admitida y que fue obviamente incorporada en vía de lectura y que genera la certeza plena de este evento.

También en este caso se cuenta con la declaración en primer término de ***** , quien acudió a la audiencia, y que resulta ser la madre de la menor ***** y también se apreció la declaración del hermano mayor de la menor víctima, de nombre ***** , así como también la declaración de la propia menor víctima ***** , de la Dra. ***** , de la psicóloga ***** y el elemento ministerial el señor ***** , de igual forma compareció el padrastro de la víctima, en este caso ***** , así mismo se desahogaron algunas otras documentales, en este caso algunas constancias que fueron exhibidas a ***** , respecto de bautizos y primera comunión, también fotografías del domicilio de la parte acusada, es decir de ***** ***** ***** ***** , así como se observó esta conversación que fue exhibida por ***** y que fuera entregada por la madre de la víctima ***** , la parte ofendida, quien estableció que la había hecho constar dentro de la investigación esta prueba desahogada dentro de la presente audiencia.

Ahora bien, respecto de la versión de ***** , se pudo obtener que es la madre de la víctima, ***** , quien nos señala cómo se percató de estos hechos después de establecer que efectivamente tiene su domicilio en la misma calle del lugar que se establece por la fiscalía como lugar de los hechos, esto es en la calle ***** , señala que el señor ***** vive en el número ***** de la misma calle colonia y municipio, ***** nos señaló que efectivamente conoce a ***** , que son vecinos que son compadres, inclusive porque él bautizó a dos de sus hijos a ***** y a ***** , en este caso a la víctima ***** , declaró ante esta autoridad y señaló las fechas en que sucedió esto, siendo el ***** de ***** de 2023 para ***** y el ***** de ***** de 2023 para la víctima, por lo que se incorporaron estas actas de bautizo donde aparecían precisamente los datos de quien era el que bautizaba, a quien bautizaba, el templo del que venía esto, también la secretaría y el folio que identificaba primero la boleta de bautizo de fecha ***** de ***** de 2023 respecto de la víctima y la boleta de primera comunión, esto respecto también de la parte víctima el ***** de ***** de 2023, explico que finalmente tenían una relación muy buena con estos vecinos, con esta pareja, ***** , la parte acusada y su esposa, ***** , que señaló que su hija menor y su hijo ***** , acudían mucho con el señor ***** , que tenían mucho contacto, que los invitaba de manera constante a cenar, a ver películas y que ella cuando se da cuenta de estos hechos es porque observa y aquí nos narró cómo es que se percató en dos ocasiones de estos mensajes, de los cuales señaló que había allegado a la investigación y de lo que fue confirmado por el elemento ***** estos mensajes que generaban una conversación de hola amor, princesa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

bonita, de esta conversación que asemejaba un noviazgo que consideraba inapropiado para para ella, que pudo tomarle fotografía precisamente a estos mensajes y que les había allegado la investigación que sólo pudo ver dos porque su hija al percatarse de que le estaban llegando estos mensajes y que estaba su mamá ahí, escucho como decía que terminaran con esta conversación, también dijo la señora que después de esto y de ver estos mensajes le revisó esta conversación de la segunda ocasión que la vuelve a mandar a la tienda y traía estas expresiones de princesa, la más linda y bonita y que los borro, pero que alcanzó a tomar fotos, que después la confrontó aproximadamente una hora después, negándolo hasta que genera este señalamiento y que la confronta, pues le exhibe esta circunstancias a ***** de apellido ***** también le manda un mensaje a la señora, pero que estaba delicada de salud en ese momento y que hasta que llegó de atenderse del médico es cuando les señaló y les exhibió que tenían una relación de novios y que para este efecto precisó que era una circunstancia que era inadecuada y esto generó que se originara este conflicto, que en ese momento estaban en ese lugar la señora ***** dentro de esta relación, su hija le señaló que le compraba cosas que la llevaba a comer, que habían tenido relaciones, siendo importante precisar que ella se enteró de esto al momento de la declaración de la menor, resultando esto total precisamente para las consideraciones realizadas al momento de la valoración probatoria, señalaron que eran muy unidos, que eran como una familia, inclusive con esta pareja, que era un compadrazgo y que ella nunca vio nada raro, que se preguntara inclusive que en qué momento había podido suceder esto si convivían todo el tiempo y que se encontraban solos solo cuando iban a cenar sus hijos ***** y ***** a ese lugar, que ***** es la víctima de iniciales ya precisadas, y esto es lo que se estableció y que al momento de esos hecho también le comunica a su esposo de la situación que estaban teniendo, en este caso observamos cómo identificó con toda claridad al señor ***** , quien estableció que se encontraba en el enlace que decía secretaria de sala, es decir, el enlace que tenía al momento de la identificación el señor ***** por lo que de su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorada en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer la forma en que la madre de la menor víctima se enteró de los hechos sufridos por su menor hija a manos del hoy acusado ***** , quien a su vez era padrino de dicha menor afectada, quien aprovechando ello, genero confianza en la víctima y en la propia familia de la menor, tal y como lo señala ***** ya que no sospecharon nada, hasta el día que se dio cuenta por los mensajes que le enviaba a su menor hija vía celular.

También tenemos la comparecencia de ***** esencialmente quien tuvo conocimiento ese mismo día porque le llamaron que se identificó como papá de la menor víctima y señaló que era compadre del acusado que se enteró porque ese día su esposa le marcó, que él no platicó con su hija al respecto, que eran cosas muy delicadas y que la relación con ***** era muy buena y que por eso se habían generado estos compadrazgos por el tipo de relación que sostenían, se estima que esto generó esta confianza en los mismos para establecer este compadrazgo, y en cuanto a la denuncia respecto señaló que había habido un problema en este caso particular, porque su esposa se había percatado de esta situación irregular de esta relación que sostenía un tipo de noviazgo, amor y cosas de esas que no, que no se encontraban claras, estableció con precisión inclusive el domicilio de ***** , estableciendo que lo era ***** de la misma calle donde ellos vivían, colonia y municipio, en este caso también fue identificado con toda claridad por el señor ***** , en este sentido evidentemente el señor ***** estableció estas circunstancias dispositivas de este hecho que confirman

que en este caso eran compadres, por lo que de su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorada en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que si bien no le constan los hechos, de dicha versión se deviene la confianza que existía entre el hoy acusado ***** y la familia de ellos, que concluyo en compadrazgo lo que resultó en que dicho acusado aprovechara esa situación para acercarse a la menor y sostener una relación de noviazgo que culmino en relaciones sexuales entre dicha menor víctima y el acusado, por lo que dicha generación de confianza se acredita no sólo con el dicho de ***** , sino con estas constancias, con estas boletas de bautizo y de primera comunión que establecen respecto de la víctima que enlazados precisamente con estas dos circunstancias se acreditan en primer término esta amistad que genera el compadrazgo y también este compadrazgo en sí, que genera esta relación de confianza que señala que tenían entre ellos, que motivó precisamente pedirles que fueran compadres a ***** y a su pareja o esposa, la señora *****

Por lo que en este sentido fue lo que se desprendió y con toda claridad también se establece la teoría de la fiscalía, que es donde suceden los hechos que ya fueron planteados, señalando la fiscalía que estos dos eventos donde se genera o se impone cópula a la menor sucedió en ***** y en *****del 2023, en este caso describiéndolo como aparece en la teoría del caso cuando la menor contaba con ***** años se encontraba en el domicilio de ***** , en la calle***** , que la menor acudió al mismo porque el invitó a la víctima y a su hermano de nombre***** para ver una película, que la esposa del acusado no estaba porque estaba trabajando y en este caso el acusado preparó palomitas, pero ***** le comentó que no le gustaban y que iba a ir a la tienda, por lo que una vez que se fue ***** a la tienda, el acusado y la menor víctima se quedaron solos y es cuando comenzaron a besarse y la menor se acostó boca arriba, enciende la sala, se bajó su pijama y ropa interior a la altura de la rodilla y el bajo su short y ropainterior y se puso condón, se puso arriba de la menor e introdujo su pene en la vagina de esta, moviéndose de adelante para atrás aproximadamente tres minutos, ya que iba a regresar el hermano de la tienda, por lo que ambos se subieron su ropa rápidamente y se pusieron a ver la película, siendo esto en el mes de ***** de ***** . En otra ocasión, en ***** del 2023, fue un día entre semana antes del día del padre, aproximadamente a las *****horas la menor víctima, de ***** años, ya se encontraron en el domicilio de nueva cuenta, ya que los habían invitado a cenar junto con ***** y estaban cenando, que se terminó el refresco, que entonces ***** fue a la tienda y se quedaron en la casa la menor víctima y es cuando comenzaron a besarse, la menor víctima se acostó boca arriba, se bajó el short y la ropa interior hasta la altura de las rodillas y el acusado se bajó su short y ropa interior a la altura de las rodillas que se puso encima de la víctima e introduce su pene en la vagina de la menor, haciendo movimientos de adelante hacia atrás, señala la menor que le dolió mucho porque duro el acto durante tres minutos, que esto es la teoría de la fiscalía señala que se vistieron tan pronto oyeron a los perros y se sentaron como si nada hubiera pasado en este sentido se precisa que sucedió en ***** del ***** en este lugar donde eran vecinos, y en este momento se estima que lo que se acredita con el señalamiento de ***** es que sus hijos acudían por esta confianza con ***** , que en ocasiones solo cuando eran invitados para cenar o para ver alguna película o para ver alguna de estas circunstancias, o para convivir con ***** en este domicilio, es decir, el ***** , también que eran compadres, que esto era por la confianza que se había generado entre la convivencia que ambos deponentes señalaban como muy buena que eran casi familia en este sentido señaló ***** que eran como familia y ***** señaló que era su compadre y que era muy buena y que por esa confianza se habían generado estos compadrazgos, también en este caso este señalamiento de ***** , es positivo para poner esta denuncia del 11 Julio del 2023, se hace



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con base precisamente en estas circunstancias dentro de la investigación, genera estos mensajes que le entrega al oficial ***** y que reconoce en esta audiencia de juicio.

También se tiene la versión de la menor víctima *****, la cual es menor y cuenta ahora con ***** años, compareció precisamente donde señaló que identificó a su mamá, identificó a su a su padrastro, a sus hermanos, señaló que había conocido a ***** por parte de la convivencia que tenía con su hermano *****, que era amigo de él y que a raíz de ser vecinos había generado esta confianza, que él era su padrino de comunión, confirmación y bautizo, señaló inclusive la fecha que coincide con la fecha establecida en el certificado de bautizo de primera comunión exhibido a su señora madre, esto genera esta certeza respecto de esta relación y en este caso particular a pregunta directa de la fiscalía señala que ella es víctima en este caso particular, que en este sentido tuvieron un noviazgo que no se pudo y es particularmente interesante que señala que se tuvo un noviazgo que no se pudo, que inicia desde el 13 de enero de 2023, que en ese caso bueno le invitó a comprarle un pastel, estimó a su hermano para su cumpleaños y que esto así es como dio inicio a esta relación, que le regalaba muchas cosas, que le regalaba peluches, cosas así y que la llevaba a centros comerciales, se iban a comer, que se ponían de acuerdo precisamente para generar estas convivencias. de manera oculta respecto a las demás personas, en este caso estableció claramente su domicilio, donde vivían ellos y el domicilio del señor *****, en este caso particular, también ella precisa que no sabía lo que estaba haciendo, que no sabía reaccionar o cómo reaccionar a lo que era un noviazgo, “pero ahora digo que no era” no sabía lo que estaba haciendo, que su esposa ***** y que vivía con él y que iban normalmente ellos por helados, por películas, que sé que se la pasaban en su casa todo el tiempo, que cuando estaba ahí estaba su hermano y que a veces iba a la tienda y fue aquí cuando señala de inicio de manera primigenia que ella venía a confesar, que venía a confesar que no podía sostener más estas mentiras que un día antes le había dicho a su madre que eran mentiras y que ella y que la respuesta era que sólo tenía que decir la verdad en esta audiencia y que señala que ella no había tenido relaciones sexuales que confiesa que tenía que decir la verdad que esta vez es porque que esta vez señaló eso porque estaba enojada y confundida y que por eso pues había señalado lo precisado, es decir, de esas dos ocasiones en que había tenido relaciones sexuales de la manera que lo señaló, refiriendo que ella tenía coraje y confusión y que ella no podía con las mentiras, que no podía dormir y fue la razón por la que ella había señalado esas circunstancias, y por eso cuando la fiscalía le pregunta si había tenido relaciones sexuales con motivo de esta circunstancia, de este planteamiento señaló que no y es cuando señaló en que a pesar de referir con toda claridad la existencia de esta relación de los alcances de la misma, que su mamá había presentado esta denuncia porque tenía un noviazgo que no se pudo y que se había dado cuenta por estos mensajes confirmando la existencia de estos mensajes que le había enviado ***** a ella en este día de los hechos y que también le enviaba cartas, esto todo definiéndolo dentro de un marco de una relación de noviazgo, esto es importante precisar que la fiscalía le cuestiono respecto de si recordaba haber hecho esta declaración con otros con otros señalamientos, fue cuando señala que inclusive no recordaba lo que había dicho y por eso el establecimiento de estas circunstancias de refresco de memoria, que con toda claridad precisa cada evento, es decir de ***** y el evento de ***** del 2023 con una claridad muy específica, que en el refresco de memoria se observó y ella señaló que su mamá había presentado esta denuncia por mensajes como el hola amor, pero establece esta mecánica de lo que había declarado en ese momento y en este sentido señala es que ve la situación y no señala que haya

estado bien sin poder establecer que esta cuestión hubiera sido generada de esta forma.

Aunado a la declaración del hermano de nombre *****, quien señala o se identifica como quien estaba en esos momentos de los hechos en este mismo lugar, es decir, el menor en la audiencia reconoció a su mamá, a su papá, también a ***** estableció con toda claridad el lugar de los hechos donde vive *****, señalando que había comparecido a venir a declarar esto de ***** que estableció que cuando iban a la casa, que ***** era su amigo, que era su padre, que iban a ver películas y que a veces los invitaba a cenar, que respecto de estos hechos en el mes de *****, recuerda que fueron precisamente en el mismo espacio temporal señalado que al estar ahí le da dinero para que fueran a comprar coca, esto señala que hace y que al regresar se encontraba cerrada la puerta, apagadas las luces, que tardó un poquito más en la tienda de lo normal y que cuando llegó se le hizo extraño que se encontraba apagado, también señaló dentro de su narrativa que al entrar en esta primera ocasión a la casa pudo ver como su hermana se incorporó o se separó del sofá con mucha prontitud y señala que le llamó la atención, que en ese momento no pensó nada más y que en ***** de nueva cuenta, pero en esta ocasión los invitó a cenar y ellos se pusieron a hacer de cenar, así es como señala respecto a su hermana y del propio ***** y nuevamente él se retira a una compra de coca cola, para generar esta conducta, este tema de ir a esta tienda a comprar estos refrescos, señaló que inclusive se compró una sopa maruchan y que de nueva cuenta llegó a la mosquitera y se encontraba cerrada, esto es señalado por parte del mismo *****, que identificó con toda claridad esta circunstancia y que en este caso particular pudo establecer que estaba de nueva cuenta cerrada la casa y la teleprendida, por lo que al acceder a la casa, pudo observar cómo se encontraba su hermana, la cual sentada sobre las piernas de *****, siendo estas circunstancias que se pudieron observar, además de cómo identificó al señor ***** en esta audiencia y si bien él observó una tonalidad de ***** en la camiseta que señala con toda claridad, pudo generar esta identificación señalando el apartado donde se encontraba y que este era ***** su padrino inclusive en este caso particular estas circunstancias que establece ***** y que también son confirmadas por la propia víctima, la menor de iniciales *****, que nos señala que en este caso, cuando ocurrieron ahí, en estas dos ocasiones, el propio ***** le daba dinero a su hermano para que se fuera a la tienda, generando esta oportunidad para estar solas con la diferencia que ***** decía que esto no había sucedido mientras estaban en confrontación, pues con la versión que había dado en la declaración aquí recordó y estableció dentro de la presente causa estos términos, por lo que de su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorada en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer la mecánica que utilizaba el acusado *****, cuando estaban en la casa de este, él y su hermana, mandándolo a la tienda en dos ocasiones, donde aprovecho el acusado imponer copula con la menor víctima, y donde el narra que esas veces que fue a la tienda, llegaba y estaba la casa cerrada y con luces apagadas, aunado a que de esta misma versión se aprecia la confianza generada en dichos menores por el acusado, pues era su padrino, lo cual aprovecho para acercarse y seducir a la menor afectada.

También se tiene la declaración de la Dra. *****, quien hace un dictamen médico el 12 de julio de 2023, establece que precisamente lo hace sobre una menor, una adolescente de menos de ***** años de edad, señalada como víctima de un evento sexual y donde no encontró huellas visibles de lesiones a la simple



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

observación, pero que al realizar un análisis ginecológico del himen de la víctima establece que es un himen anular franjeado dilatado que sí permite la introducción del pene en erección sin ocasionar desgarros y que también de los dedos de la mano o instrumentos similares al miembro viril, por lo que para lo pertinente se establece también que se puede generar estas relaciones sexuales también sin lesiones o sin laceraciones si se hacen sin violencia, en este caso particular también esta experticia médica la condición específica de este himen de la víctima, esta condición anatómica que técnicamente queda establecida en este momento con las condiciones ya señaladas, por lo que de su dicho se considera idóneo, pertinente y suficiente que valorada en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y del cual se deviene el tipo de himen de ella que permite la introducción del pene sin ocasionar desgarros o de los dedos o de un instrumento con características similares al miembro en la vagina de la víctima, quien en este caso también explicó como este orificio vaginal cubre todo el perímetro de la vagina, es franjeado porque se encuentra en franjas y es dilatado, es decir, que se expande esto a través de su experticia médica, por lo que este dictamen médico hace factible que los términos que estableció la propia víctima al momento del refresco de memoria de que esto se generó sin resistencia, pues ella señaló primero que se besaron, que ella se acostó voluntariamente y que se quitó la ropa, que después él hizo lo mismo, se puso un condón en la primera ocasión y así es como se generó la circunstancia, de manera coincidente con el planteamiento de la fiscalía.

Aunado a lo anterior tenemos el dictamen de *****, psicóloga que establece dentro de la presente causa, realiza esta experticia y esto, siendo importante precisar al momento de la valoración este órgano jurisdiccional, en congruencia con lo establecido por la primera sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de establecer el valor que se debe dar un dictamen psicológico dentro del proceso penal y para qué efecto se tiene que valorar dentro del mismo, es para establecer el estado mental al momento de este análisis y las posibles consecuencias del evento que genera la necesidad de este dictamen, así como otras cuestiones que en este caso vimos, como la confiabilidad del dicho y los indicadores precisamente que generan esto en este sentido, por lo que esta experticia que rinde la psicóloga *****, perito del Instituto de Criminalística y servicios policiales, con trece años y medio de experiencia nos señala que esta narrativa respecto de los hechos que son antecedentes de este análisis que realiza la psicóloga es solo para precisar cuál es la predisposición de esta conducta desplegada en este caso entre la narrativa señalada se encuentra precisamente un ataque de las relaciones sexuales descritas, pero esto no significa o que genere alguna afectación respecto del análisis del hecho planteado.

Por lo que el dictamen psicológico es exclusivamente, como se ha señalado, para observar sus conclusiones orientadas hacia la experticia o ciencia de la psicología, que no lo es la investigación, ni la narrativa, ni nada de esto, sino precisamente generar este análisis de estos hechos que les son narrados de su de la propia víctima, en este caso no es para acreditar los hechos, sino para el análisis mental, por lo que se refiere que se establece esta entrevista semi estructurada, nos señala cómo genera en el caso de una menor, la necesidad de este consentimiento informado y cómo establece la metodología y de cómo se tiene y cómo describe la menor esta relación, siendo estas circunstancias que identifican esta relación con una relación de noviazgo que desemboca en una relación sexual que en este caso se establece que señalan con toda claridad estos indicadores que tenía la menor en este caso de que sentía culpa, que estaba enojada, que tenía un estado de tristeza precisamente por estos hechos

denunciados, que se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, y que su madurez estaba de acuerdo precisamente a su edad, con un estado emocional adecuado para generar lo que considero su dicho confiable, estableció que era fluido, espontáneo, que era con detalles y que con afecto acorde precisamente a lo que estaba señalando a una relación de noviazgo que había sido denunciado precisamente a través de estos hechos por su madre, que también había determinado esta vulnerabilidad tanto por la edad, así como por el género y que en este caso estableció que no fue necesario realizar pruebas psicológicas, que son herramientas para cuando no se desprende del análisis clínico de la entrevista alguna información y al encontrarse bien orientada en espacio, tiempo y persona, estimaron que no era necesario y que a raíz de esta vulnerabilidad que identificaba como víctima delitos sexuales, ello al establecer esta relación dispar de poder que le genera la confianza, esta seducción que genera sobre la menor víctima, el señor *****, aprovechándose de la circunstancia de ser padrino para generar esta confianza con su hermano y con la misma menor al momento de los hechos y que por este temor de hacerle daño precisamente a la persona como la que sentía este enamoramiento, es factor para poder negar estos hechos o inclusive variar su declaración al momento de ocurrir en este órgano jurisdiccional y que esta vulnerabilidad viene de este señalamiento que realiza la víctima no solo ante la psicóloga, sino ante este órgano jurisdiccional, este señalamiento de estar enamorada y de haber generado este compromiso, inclusive acordándose el día en que había empezado esta relación de noviazgo y que tenía como síntomas esta culpa y esto es total identifica un rompimiento generado por la denuncia de su madre que señala esta circunstancia y a la relación a la que entra por su inmadurez y porque no mide las circunstancias del riesgo de estar en este momento, circunstancia que se estima que no ha podido superar la menor y que en este caso el indicador principal, es la posible esperanza de volver con él, esto en relación directa a su enamoramiento, por lo que estas conclusiones precisamente del análisis señalado y de acuerdo al perfil de la dictaminada en este caso una menor de ***** años que fue seducida aprovechando la confianza fue el planteamiento que se le generó a la psicóloga y el que analiza se estima en este caso de manera acertada respecto de esta vez, por lo que estas conclusiones científicas que realiza ***** respecto de los cuestionamientos realizados en este caso, observamos cómo la defensa en todos los casos, preguntó si habían observado las relaciones sexuales respecto de entre víctima y acusado y por supuesto que ninguna de las personas estuvo presente en este evento y por supuesto que no tienen esa posibilidad, no hay en este caso una circunstancia que genere o que reste valor probatorio a esta consideración psicológica, toda vez que para este efecto se considera el estado mental y si bien la psicóloga manifiesta que tiene confiabilidad para ella en este momento, esto genera este enlace con las consideraciones que prevé la víctima, así como el menor *****, considerándose el dicho de la psicóloga idóneo, pertinente y suficiente valorado en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer la forma en que llevo a cabo la experticia psicológica en la menor víctima, estableciendo la metodología utilizada, los hechos narrados por la víctima, los indicadores clínicos y las conclusiones del mismo.

Ahora bien, no se pasa por desapercibido que la víctima dentro de la presente causa intenta generar una especie de retractación, una figura que se considera incompatible para este sistema penal adversarial, toda vez que es obligación en términos precisamente del artículo 4 de nuestra Constitución Federal, así como del artículo 19 del Pacto de San José, esta Convención Americana de Derechos Humanos, que establece en su artículo 19 los derechos esenciales de los menores



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que tienen respecto a las medidas de protección que tiene que tomar el estado, de sus padres y en este caso particular, los órganos de gobierno, también el artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño establece precisamente que el niño debe estar protegido frente a todo tipo de explotación sexual, frente al abuso sexual y otras prácticas sexuales ilegales, además de otras hipótesis que no son el caso en este caso particular, por lo que en ese sentido, se observa que también los Tribunales Colegiados de Circuito han generado esta consideración de qué es lo que se tiene que prever respecto de estas circunstancias de una variación del cambio total o parcial que se hace sobre la versión de los hechos que manifestaron de manera primigenia, en este caso la menor en audiencia de juicio produce esta negativa de cambiar la versión exclusivamente respecto de las relaciones sexuales, porque los momentos tampoco fueron negados en este sentido, sólo lo que negó es que en ausencia de su hermano hubiera tenido relaciones sexuales, que ella no tuvo relaciones sexuales durante este señalamiento, de estos dos hechos de *****y ***** del 2023 en el espacio temporal establecido en la teoría de la fiscalía y que fue reproducido al momento de que ella establece en su declaración no se acordaba de lo que había dicho, pero que al momento de ser cuestionada lo señaló con una precisión que se estima muy clara respecto de estos dos hechos, sin señalar en este caso que estos hechos no hubieran ocurrido así, es decir solo estableciendo los hechos que había generado en su declaración, haciéndolos de conocimiento de esta autoridad, esto a pesar de que la defensa le preguntó si había tenido relaciones sexuales durante esta relación, inclusive preguntando en primer término si habían sido novios a los que la menor señaló que sí y que después, a la pregunta de relaciones sexuales, señaló que no, por lo que este cambio parcial en su versión respecto de que en esas dos ocasiones cuando fueron a ver películas y cuando fueron a cenar al domicilio de ***** en los tiempos y términos, que efectivamente cuando su hermano no había estado, ellos no habían tenido relaciones sexuales, que nada más se habían quedado ahí, esto fue lo que señaló y que lo anterior lo había señalado porque ella sentía culpa, enojo, que estaba confundida, sin embargo identificando estos temas establecidos por el dictamen psicológico de ***** , que en primer término dicha menor es una víctima vulnerable dentro de la presente causa y que tiene que ser considerada con todos los aspectos que pueden afectar precisamente la inmadurez de una niña de ***** años al momento de los hechos, inclusive en este momento de los ***** años, cuando esta manifestación que realiza este cambio de versión respecto de si en este espacio de tiempo, cuando no estuvo el hermano en el lugar de los hechos, tuvieron no relaciones sexuales, ella señala que no porque sentía culpa, enojo y confusión sin decirnos porque sentía esta culpa o porque era la confusión o porque tenía este enojo, con quien tenía este enojo y encontramos la explicación enlazando el señalamiento de su propia madre la señora ***** , quien señaló que ella no se había enterado, que ella consideró que eso no era un mensaje inadecuado, que no hubo dentro de la narrativa de la señora ***** ni del señor ***** su esposo esta circunstancia de considerar en este momento que hubiera habido algo negativo en esta relación, que esto no lo observamos de ninguno de los deponentes respecto al señor ***** , inclusive la señora ***** refería que no sabía en qué momento pudo haber pasado esto, que ella lo hacía un tema de considerarlo inconcebible para ella que esto hubiese sucedido, sin embargo, manifiesta que ella se enteró de estos eventos al momento que observa la denuncia y esto es importante porque tanto el consentimiento informal que hace ***** , la psicóloga analiza precisamente esta relación, esta seducción, este enamoramiento, esta relación desigual de poderes, pues esta persona, ***** , aprovecha y genera la confianza en ese sentido y en este caso esta modificación de su conducta en este momento de manera sorpresiva, señalando que un día anterior ella llegó a esta conclusión de que tenía que decir la verdad, sin embargo se estima que carece primero de cualquier tipo de

verosimilitud, ya que no tiene ningún elemento u otro medio de prueba con la que se pueda corroborar en contraste con la declaración vertida por ella misma al momento de recordar respecto de estos hechos que estableció en su declaración que a pesar de contradecir lo que estaba diciendo en este momento, establecen y tienen este enlace probatorio, con estas circunstancias que se están señalando.

Siendo preciso establecer que la niña es menor, existe el lugar de los hechos, está fijado dicho lugar de los hechos, siendo identificado inclusive por el elemento que compareció a esta audiencia, ***** y todos los involucrados que pudieron establecer con toda precisión que se encontraba en el ***** de la misma calle, colonia y municipio a dos casas inclusive, señala el señor *****, padre o padrastro de la víctima, en este caso particular, además de esa circunstancia, la propia madre señala que efectivamente iban cuando generaban esta circunstancia, lo que fue confirmado por la propia víctima que también establece esta circunstancia, que su hermano en esos dos días no fue y en esos dos días se salió y regresó, pero que no pasó nada, que posteriormente recordó cómo habían sido estos hechos a través de su establecimiento en este momento, a pesar de señalar que esto no había ocurrido, pero esto no cuenta con otros medios de prueba que lo puedan corroborar, por lo que se estima que esta circunstancia, si bien no se puede considerar como una retractación, pues no está sucediendo en este mismo momento, sí es una modificación que se tiene que valorar confrontando con esta primera versión que también quedó establecida en la audiencia de juicio, esta primera versión que no ofrece en este caso ninguna circunstancia y por lo tanto debe restársele credibilidad, toda vez que en el refresco de memoria dentro de la audiencia de manera muy clara estableció dos hechos en ***** y ***** del 2023 lo cual manifestó con una precisión que genera convicción respecto de los mismos, sin que hubiera señalado que estos hechos no hubieran ocurrido así, por lo que se considera que este dictamen psicológico realizado por ***** genera la certeza de que sí puede haber una circunstancia y también de la conducta desplegada por la propia menor en este hecho que identifica su noviazgo, que lo describe, que establece cómo ella se hacía sentir novia de ***** porque así lo identifica como un noviazgo, y después intentaba corregir que ese noviazgo que no se pudo, pero después señalaba que esta relación había sido establecida, que iban a comprar helado, a comprar peluches, que iban a comer y que normalmente todo el tiempo estaba con su hermano, en estas circunstancias inclusive señalando que iba a centros comerciales con el señor ***** por lo que esta relación que también se identificó respecto de estos mensajes que recibió que confirma lo señalado por la señora ***** la madre de la menor y que se observa en esta prueba de evidencia material al momento de generar esta conversación identificada en la audiencia, donde no se observa que la señora madre haya coaccionado a su menor hija, pues no sabía lo que iba a declarar, lo que declaró fue lo que tomó por sorpresa a la señalada y en esos términos estas circunstancias consideran que la versión proporcionada por la propia menor en esta audiencia respecto y en relación a la teoría del caso de la fiscalía, es la que goza de soporte probatorio, esto identificando que esta confianza generada dentro de la relación de noviazgo que sostuvieron de manera inadecuada, desproporcionada, esta seducción generada sobre la víctima ***** aprovechándose de la confianza, efectivamente generó estas dos imposiciones de cópula en los términos señalados y que esto fue establecido en la teoría del caso y se acredita con esta circunstancia de enlazado con este señalamiento de la víctima y que hace factible también estos hechos, de acuerdo a lo establecido por la ***** es decir, el tipo de himen de ella que permite la introducción del pene sin ocasionar desgarros o de los dedos o de un instrumento con características similares al miembro en la vagina de la víctima, quien en este



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

caso también explicó como este orificio vaginal cubre todo el perímetro de la vagina, es franjeado porque se encuentra en franjas y es dilatable, es decir, que se expande esto a través de su experticia médica, por lo que este dictamen médico hace factible que los términos que estableció la propia víctima al momento del refresco de memoria de que esto se generó sin resistencia, pues ella señaló primero que se besaron, que ella se acostó voluntariamente y que se quitó la ropa, que después él hizo lo mismo, se puso un condón en la primera ocasión y así es como se generó la circunstancia, de manera coincidente con el planteamiento de la fiscalía.

En consecuencia, no hubo resistencia, por lo que no hay posibilidad de que hubiera laceraciones o desgarros ya que este himen permite precisamente esa introducción cuando no hay generación de resistencia u oposición, sin embargo estos señalamientos con el de la víctima y las circunstancias establecidas tanto por el señor ***** y la señora *****, padastro y madre de la víctima, así como de *****, así como del propio elemento ministerial que realiza la fijación de este lugar de los hechos, y considerando que en los delitos sexuales, tal y como se ha establecido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 436, la cual establece **"DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, EN TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa"**. Por lo que este caso la Corte ha sido clave en señalar que en estos delitos bueno no se puede esperar prueba directa, por lo cual se tiene que considerar un valor sustancial o especial relevancia el dicho de la víctima, por lo que la consideración o la versión de la víctima que se estima tiene mayor peso, tiene una circunstancia preponderante es precisamente esta generación de esta relación de noviazgo que otra circunstancia pudiese tener dentro de esta relación, porque motivar una relación de noviazgo cuando existe alguien que tiene una pareja, *****, tenía a su pareja quién fue señalada como su esposa ***** y que vivía con él al momento de los hechos, es decir, tenía un noviazgo con la víctima, esto se acredita sin lugar a dudas, pues la víctima lo señaló y esta es la parte de su versión que no modificó, en este caso, no hay ningún tema que pueda ser confrontado, pues existió esta víctima, siendo importante porque es preponderante este señalamiento, y la Suprema Corte de Justicia nos ha señalado no hay prueba directa cuando son delitos de realización oculta y en consecuencia hay que establecer un valor de especial relevancia, el dicho de la víctima pero no solo eso, trayendo para mayor ilustración la tesis aislada con número de registro 2013259, cuyo rubro señala: **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA**, así como la sentencia del 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se establece que estos delitos de violación sexual que se generan en ocultamiento, principalmente en ausencia de testigos, es necesario considerar que en este tipo particular de agresión sexual se caracteriza porque no hay más personas más que la víctima y el agresor, como en este caso, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por eso la declaración de la víctima es tan importante.

Por lo que en este caso esta víctima al momento de declarar se estima verosímil y la misma viene a corroborarse con otros indicios y que no existan otros que le resten credibilidad, de acuerdo a los parámetros de la lógica, ciencia y la experiencia, en este caso tenemos el dicho de la víctima con esta versión respecto de que soporta la teoría de la fiscalía y tenemos otro dicho donde existe un noviazgo pero no hay relación sexual con una persona que es mayor que él, que ocultó esta relación que la hizo a escondidas, cuando él tenía una pareja con la que se encontraba viviendo en ese momento, siendo ilógico generar una relación de esa naturaleza y en este caso particular, sin un objetivo diverso que el procurado y generado en este caso particular, que es la imposición de la cópula a través de la seducción de esta menor de ***** años en estas dos ocasiones, siendo factible precisamente porque tiene estas evidencias científicas, no hay desgarros, no hay lesiones, atendiendo el señalamiento de la defensa al respecto, evidentemente no, porque la menor fue convencida precisamente a su falta de instrumentos emocionales, psicológicos, de lidiar con esta seducción y se genera precisamente esta característica esencial que al momento de los hechos era una menor, todavía es una menor que está dentro de un ámbito de confianza y que tiene además esta diferencia de poder, esta facilidad para que este persona a través de lo que ella misma nos describió, que le compraba peluches, que la llevaba a comer, que se veían en centros comerciales, que tenía esta relación que le decía que estaba bien bonita, todas estas circunstancias, este tratamiento de princesa que el señor***** desplegó venció claramente el tema, pues ella se señalaba enamorada y al momento de que fue que le preguntaron que si estaba enamorada en este momento señaló que no, sin dar más razón, solo señaló nada más que no, que ahora se da cuenta que esta relación no podía ser, sin establecer otra circunstancia en este caso, y al ponderar precisamente el hecho de que una declaración inicial que acredita una declaración desde su inicio de su deposición en esta audiencia señala que el noviazgo es cierto y que ella estaba enamorada y que las circunstancias de este noviazgo que era lo que hacían durante este noviazgo en donde generalmente lo hacía y que posteriormente que estos temas de noviazgo pero que no habían desembocado en estas relaciones sexuales que fueron indicadas, sería imposible separar el tema de noviazgo, esta negativa, pues ella ha acreditado este noviazgo que empieza y es parte de las razones por las que sucede esta teoría del caso, y en este sentido esta razón de génesis de estos eventos no tendría posibilidad de subsistir a la negativa de la relación sexual, pues no tendría lógica establecer esta situación de esta relación de noviazgo en ocultamiento de los demás, sino tiene como conclusión este evento de naturaleza sexual, ya que de otra manera no se explicaría, además de ser este evento factible y reflejado de lo narrado a la psicóloga que identifica en primer término la vulnerabilidad por estar dentro de una relación en la que no está preparada para estar una relación donde ha habido relaciones sexuales y que fue descubierta por su madre.

En ese sentido, estas estas circunstancias, el dictamen psicológico se enlaza con esta narrativa de la víctima respecto de la teoría de la fiscalía y también de la factibilidad de que esto suceda a través de la experticia médica, ambas experticias se les da un valor probatorio respecto de su origen, de su ciencia y de su conclusión, para hacer factible, que esta teoría de la fiscalía, en este caso particular, enlazado también con lo señalado por la madre y el padrastro, así como el propio hermano que establecen y que ubican a la propia víctima y al señor ***** en el lugar y momento de los hechos, donde claramente la mecánica es establecida por la víctima en la audiencia de juicio, esta goza de esta obligación reforzada, que cualquier parte procesal que interviene dentro del sistema de administración de justicia, de acuerdo a la determinación de la Corte



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Interamericana respecto de la diligencia del deber jurídico reforzado cuando se encuentran dentro del sistema de administración de justicia de nuestro país los menores, eso también tiene relación también con el Protocolo de la Suprema Corte Justicia de la Nación para generar necesariamente este análisis profundo respecto del planteamiento, es decir, no se puede dejar escapar que una menor puede en atención a esta relación de enamoramiento, a esta pérdida, como lo señala la psicóloga de la relación, el no querer hacerle daño a esta parte acusada por estos eventos por los cuales siente culpa, resultando esto lo que se identifica con toda claridad del dictamen psicológico y por lo tanto se tiene que considerar en la versión que la propia víctima dio en la audiencia de juicio al recordar que era lo que había señalado en su declaración, pues esta se encuentra corroborada con la prueba ya señalada, que enlazada se acredita que utilizando la confianza el señor***** genera esta relación de noviazgo que desemboca precisamente en estos dos hechos sancionables y punibles penalmente dentro de esta relación de noviazgo, aprovechando precisamente que el menor ***** sale por diferentes circunstancias en estas dos ocasiones para sostener e imponer a través de la seducción esta cópula a la menor de iniciales ***** esto a través de la mecánica ya establecida por la propia menor al hacer el ejercicio de refresco de memoria y estableció qué era lo que había denunciado, porque fue valorada psicológicamente.

De ahí que estas pruebas debidamente relacionadas entre sí, acreditan que se llevó a cabo una acción de copula en dos ocasiones por parte del señor ***** con una menor de edad, siendo esto en el mes de ***** y de ***** ambos del 2023, que al momento de los hechos contaba con ***** años, esto siendo su padrino, es decir una persona que aprovecho la de confianza de dicha situación, para lograr un acercamiento y noviazgo con la menor, quien no contaba con las herramientas necesarias para evitar lo anterior, acreditándose así la existencia del delito de **Equiparable a la Violación**, previsto y sancionado por los artículos 267 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal Vigente en el Estado.

Así al relacionar este cumulo de probanzas se llegó a concluir la existencia del delito de **Equiparable a la Violación**, toda vez de que dicho acusado le impuso en dos ocasiones copula a la víctima, siendo esta una menor de ***** años de edad al momento de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a la **responsabilidad penal** que le asiste al señor ***** esta autoridad arriba la conclusión de que al haberse acreditado el hecho en materia de acusación, se justifica la plena responsabilidad de dicho acusado en su comisión, esta última en términos del artículo 39 fracción I y 27 del Código Penal Vigente en la entidad, esto como autor material directo de estos hechos que tienen naturaleza dolosa.

Ahora bien, para arribar a lo anterior, es de tomarse en cuenta lo señalado por la menor víctima, sin embargo es obligación de ese órgano jurisdiccional desentrañar precisamente la modificación que hace de la versión la menor en atención a este tipo de víctima, toda vez que es factible que no obedezca precisamente, tomándose en cuanto a las conclusiones de la psicóloga en la audiencia al momento de ser cuestionada, señaló con toda claridad que esto si era factible, que si bien a preguntas de la defensa no sabía cuál era el estado emocional de la víctima, pues ya no la habían vuelto a analizar y tampoco sabía

cuál era el sentimiento si en este momento estaba todavía enamorada la víctima, es importante precisar que en este caso particular no había posibilidad o factible y que había una posibilidad real de generar en este caso una modificación de su versión en atención a la relación a la naturaleza inadecuada de dicha relación entre una menor de edad y su padrino mayor de edad, que aprovechándose de esta confianza logró generar esta relación y la estableció y la nutrió como la propia víctima lo señaló, con estas circunstancias de tratarla como novia, como de hablarle bonito, de llevarla a lugares, de comprarle cosas, lo cual genero dentro de este órgano jurisdiccional la convicción de que estos medios de prueba desahogados han superado la presunción de inocencia que hasta este momento gozaba *****, en consecuencia por esto, al no encontrar en este caso causas de justificación y excluyentes del delito, mucho menos una circunstancia de extinción de la acción penal, pues la denuncia fue presentada oportunamente por la misma madre de la víctima en el momento que se enteró de estos hechos, en este caso se estima que se ha vencido la presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable y en lo particular se estimó que al Ministerio Público acreditar su teoría del caso y el delito, esto ante el señalamiento claro, preciso y directo tanto de la madre, así como del padrastro, así como de su hermano *****, de la calidad de la identificación en esta audiencia de *****, que si bien no es realizado por la propia víctima, la víctima en este caso, es dispensada de este evento precisamente para evitar la revictimización de esta circunstancia y también al no ser un ejercicio que pudiera ser eficaz al ser la única persona que se encontraba sin imagen dentro de esta audiencia, lo que indicaría con claridad que al aparecer su imagen él sería, sin embargo es identificado por los mayores de edad, precisamente que cuidan a la menor, así como por el hermano que lo establece en el lugar de los hechos, por lo que se estima que también ha quedado acreditada la plena responsabilidad del señor *****, esto en los términos del artículo 39, fracción y 27 del Código Penal del Estado, es decir de la generación de esta conducta en la que se origina este noviazgo con la menor, esta relación inadecuada que desemboca precisamente en estos eventos que al momento de ser descubierto, se crea esta noticia criminal, en esos términos se estima que es como autor material directo y también de naturaleza dolosa.

Por lo anterior, debe de concluirse que se encuentra acreditada la **plena responsabilidad** del señor ***** en la comisión del delito de **Equiparable a la Violación** por los hechos suscitados en los meses de ***** y *****, ambos del 2023, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado.

Por otro lado, como ya se advirtió, estos hechos probados son idóneos para establecer la tipicidad y por ende la responsabilidad penal, porque se demostró por parte del investigado ***** un daño en la integridad psicológica y sexual de la menor víctima ***** de ahí la intencionalidad de producir esa causación material.

Por lo tanto, se declara a ***** plenamente responsable del delito de **Equiparable a la Violación**, por los hechos suscitados en los meses de ***** y *****, ambos del 2023, previsto y sancionado por los artículos 267 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal Vigente del Estado, cometidos a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas al haberse acreditado los delitos que le imputó el Ministerio Público a *********, deviene que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

Por lo que al haberse acreditado la participación del referido *********, en los términos señalados, se decreta en contra del mismo una **SENTENCIA de CONDENA**, por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**.

Luego, éste Tribunal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que se venció la presunción de inocencia del acusado *********, toda vez que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra del referido acusado, al considerarlo plenamente responsable del delito de **Equiparable a la Violación**; por ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

Análisis de los alegatos de la defensa

Atendiendo los alegatos de la defensa, en este caso ya se ha establecido que fue vencida la presunción de inocencia dentro del desahogo probatorio de la presente audiencia y que estos señalamientos que ya también se han atendido, que a nadie le contaba la relación sexual, es evidente que es el caso en este tipo de delitos ya inclusive la Corte ha señalado que el hecho de que no haya un testigo directo no establece más que la relevancia del valor del dicho a la víctima, que en este caso se configuró con estas circunstancias y con estas pruebas técnicas científicas que generan la posibilidad real de darles validez, lo que se otorga en este caso particular al dicho de la víctima respecto de la teoría de la fiscalía, en este caso también a pesar de que ya se ha tratado el tema de esta adolescente que dijo que no había tenido relaciones sexuales ni una ni otra vez, que la psicóloga le dijo se atiende, fue tema también establecido por la asesoría jurídica especializada respecto que había que tomarse este tema para establecer que los hechos se había establecido dentro del tema psicológico.

También el defensor señala que sólo fue un hecho el narrado, sin embargo, esto no es lo que se establece el dictamen psicológico no es para acreditar los hechos, el dictamen psicológico en los hechos se acreditan con el dicho de la víctima y con otras pruebas, en este caso particular, el dictamen psicológico solo establece el estado mental y dentro de ese establece el hecho que ha sido una víctima de un delito sexual y que fue a través de una relación inadecuada con una persona de su confianza, esta persona era su padrino y esto sucedió en el domicilio del padrino, cuando se generaban estas circunstancias de estar ahí y de que el hermano se ausentara de manera transitoria o provisional hacer algún mandado, mientras ellos tenían relaciones sexuales, por lo que este sentido este señalamiento de que no tuvo relaciones sexuales y que todo esto es una mentira, una confesión, se estima motivada en relación a este sometimiento, a este enamoramiento realizado y generado por este por esta circunstancia que establece el tratar de evitar que tuviese algún perjuicio por sus conductas desplegadas durante este noviazgo.

La menor también señala que en este caso que no hubo relaciones sexuales, señalamiento que ya fuera analizado, señalando la defensa que no hay ninguna razón para que diga que es mentira, esto ya señalaron que no tenía en este momento ya no estaba enamorada, tenía que decir la verdad y en este caso pudimos observar como efectivamente ya no señaló eso, que no estaba

enamorada sin establecer cuál había sido la razón por la que ya no estaba enamorada, ni si su mamá le había dicho que dijera la verdad, si estaba coaccionada de alguna manera para generar estas conductas que ella estableció en su propia denuncia, que su mamá desconocía que su padrastro hasta la fecha no conoce, una circunstancia que es un evento que no es atendible, es decir, no es posible tomar en cuenta ese señalamiento de la menor, pues no tiene congruencia con lo señalado con la demás pruebas vertidas en la audiencia de juicio, además se tienen las constancias de bautizo, a las que se les dio valor probatorio y precisamente para acreditar esto, estas fueron admitidas de manera adecuada dentro de la auto de apertura, fueron incorporadas, no se señala que dentro de lo mismo tienen que tener la firma del acusado en este caso, esto no fue disuadido, no se ha generado ninguna incidente respecto de su falsedad que pudiese haberse acreditado previamente, por lo que no se toma en consideración, se estima que es inoperante ese señalamiento de que no generan ningún tipo de acreditamiento respecto de este compadrazgo señalado por todas las partes que comparecieron a la audiencia de juicio que conocen los hechos de manera directa, no así de los expertos o del investigador.

También en cuanto a la identificación, que fue realizada por quienes no son la menor, es una identificación que se considera eficaz en todos los términos, ya que cada uno establece la razón de su dicho, cual es la razón por la que conocen a esa persona, esto durante su declaración y después la identifican sin problema, de la misma manera que la menor identifica al señor ***** como quien realiza estas conductas*****, en este sentido, el hecho de que la menor no lo haya reconocido sólo es un resultado precisamente de una debida diligencia de la representación social para no exponer innecesariamente a la menor a su agresor.

En este caso, también se acredita del acta de nacimiento la relación establecida entre la edad y el lugar de los hechos, en este caso estos son los argumentos de la defensa que se atienden en este momento, por lo que queda establecido el fallo condenatorio en oposición al señor*****, con las circunstancias ya establecidas en la presente resolución.

Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haber adquirido este Juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **Equiparable a la Violación**, por los hechos suscitados en los meses de abril y junio, ambos del 2023, previsto y sancionado por los artículos 267 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal vigente del Estado; además de la **plena responsabilidad** de *****en la comisión de dicho delito, a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que se decreta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido acusado, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, se tuvo por acreditada la **plena responsabilidad** del ahora sentenciado, a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, todos del Código Penal vigente en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el Estado, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sentencia de condena.

Este Tribunal Unitario de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada, en contra de ********* por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, por los hechos suscitados en los meses de abril y junio, ambos del 2023, previsto y sancionado por los artículos 267 primer párrafo, primer supuesto, 266 primer párrafo, primer supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal Vigente del Estado, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, dictándose **sentencia de condena**.

Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ********* por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Equiparable a la Violación** el Ministerio Público solicitó se aplicaran respectivamente por cada uno de los eventos suscitados, es decir por los hechos de los meses de ********* y ********* del 2023, la pena prevista por el numeral 266 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal Vigente en el Estado, que resulta ser de nueve a quince años de prisión, y en relación al 269 tercer párrafo del citado código, que establece un aumento a la sanción de dos a cuatro años, a virtud de aprovecharse de la confianza que tenía con la menor víctima, debiéndose aplicar el concurso real de delitos conforme a los artículos 36 y 76 del Código Penal, por lo cual se debe aplicar la misma sanción para cada evento suscitado.

Individualización de la pena.

En tal virtud, al ser una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, y tomando en cuenta que no se desahogó ninguna prueba conducente a la individualización de las sanciones, y al no haber información para elevar el grado de culpabilidad del acusado ********* el grado de culpabilidad de dicho acusado, se encuentra en un término **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 47 del Código Sustantivo de la Materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por tanto el grado de culpabilidad revelado por ********* es **mínimo**, por lo que es justo y legal aplicar a ********* por el delito de **Equiparable a la Violación** relativo a los hechos del mes de ********* del 2023, la pena señalada en el artículo 266, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal para el Estado, de **09 nueve años de prisión**; sanción que se aumenta conforme al diverso 269 tercer párrafo del citado código penal, con una pena **más de 02 dos años de prisión**, y a su vez se incrementa en términos del concurso real de delitos, por lo que hace al delito de **Equiparable a la Violación** relativo a los hechos del mes de ********* del 2023, con la pena señalada en el artículo 266, primer párrafo, primer supuesto del

Código Penal para el Estado, de **09 nueve años de prisión más**; misma que de igual forma se aumenta conforme al diverso 269 tercer párrafo del citado código penal, con una pena **más de 02 dos años de prisión.-** Penas las anteriores que dan un total de la pena a imponer a *********, de **22 veintidós años de prisión.**

Sanción corporal que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Continúa vigente la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado

Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ********* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Ahora bien tal y como lo establece precisamente nuestra codificación penal sustantiva en los términos ya señalados respecto a la reparación del año, siendo esta una de las garantías de las víctimas de acuerdo al artículo 20 de nuestra Constitución, además la Corte Interamericana habla de que esta reparación debe ser integral, en este caso el caso de campo algodónero lo cual señala precisamente cuáles son los alcances de este tipo de reparación.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material,

⁵Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000052148825

CO000052148825

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En ese tenor, la Fiscalía y asesorías jurídica, solicitaron, se condene al acusado a la reparación del daño, toda vez la menor víctima presento daños psicológicos por los hechos denunciados, y que requiere acudir a un trato psicológico durante un año, una sesión por semana en el ámbito privado, solicitando se dejen salvo los derechos de la parte víctima para etapa de ejecución.

Por lo que se tiene a bien establecer que dentro de la presente se estableció un dictamen psicológico que al momento inclusive de la celebración del dictamen, se habló de un tratamiento psicológico con determinadas características y en determinado, por lo que en este caso particular no se puede establecer una circunstancia menor que esta y se va a generar esta reparación integral en los términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de que se le otorgue el tratamiento psicológico a la menor víctima *****; esto hasta su total rehabilitación psicológica que le permita continuar sin este tipo de afectación, y para efecto de ser reclamado en la etapa de ejecución de sentencia, donde se establecerán los parámetros precisamente de esta reparación del daño, atendiendo precisamente a la condena realizada, en donde se consideró precisamente que se había acreditado este daño psicológico respecto de la víctima por estas conductas desplegadas sobre su persona.

En ese sentido, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se genera esta condena de manera genérica para su ejecución ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales; por lo tanto se **CONDENA** a *****al pago de la reparación del daño en forma genérica, dejándose salvo los derechos de la parte víctima para que los haga valer en la etapa de ejecución.

Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se procede a dictar dentro de la carpeta judicial *****/*****, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****por el delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, respecto de los hechos de los meses de abril y junio, ambos del año 2023.

SEGUNDO: Por lo tanto, se condena a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, respecto de los hechos de los meses de abril y junio, ambos del año 2023, a una sanción de **22 veintidós años de prisión**.

Pena privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TERCERO: Se **condena** a ********* al pago de la **reparación de daño** en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo en relación a la carpeta que se dictó sentencia en sentido condenatorio.

CUARTO: Se **suspende** a ********* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** a ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Continúa vigente la medida cautelar que tiene impuesta el sentenciado *********

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SEPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma en nombre del Estado de Nuevo León, el **C. LICENCIADO LUIS EDUARDO HERNANDEZ MEZA**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.